

GOBIERNO NACIONAL - DECRETOS ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19¹

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 881 del 25 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19	Comercio, Industria y Turismo	• Suspende por 6 meses del término para realizar exportaciones y suspensión de la sanción aplicable a las Sociedades de Comercialización Internacional. • Hasta el 31 de agosto de 2020, se suspende la exigencia de la constitución de la garantía para la importación por entrega urgente de los bienes previstos en los decretos 410 y 463 de marzo de 2020 y en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen. Este plazo se extenderá hasta el día en que termine la emergencia sanitaria. • La mercancía que se encuentre en los puertos o almacenada en depósitos públicos y privados, consistente en carga a granel, carga sobredimensionada y vehículos, que haya ingresado al país a partir del 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del 2020, podrá ser trasladada a otros depósitos habilitados públicos o privados, o a un usuario de zona franca, bajo la responsabilidad del consignatario en el documento de transporte o del depósito que entrega o del que recibe, siempre y cuando no se encuentre vencido el término de almacenamiento.
Decreto 878 del 25 de junio de 2020	Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020	Interior	• Los alcaldes, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad. • Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando los autoricen los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad. • Extiende las medidas de aislamiento hasta el 15 de julio de 2020.
Decreto 847 del 14 de junio de 2020	Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"	Interior	• Excepciones al aislamiento: ○ De acuerdo con las medidas que fijen los alcaldes se permitirá: ▪ El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de 2 horas diarias. ▪ El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, 3 veces a la semana, 1 hora al día. ▪ El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre 2 y 5 años, 3 veces a la semana, media hora al día. ▪ El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, 3 veces a la semana, 1 hora al día. ○ Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica

¹ Versión 25. 26/06/2020

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento. - o Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales. - o Para los municipios sin afectación del COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad. - o Para los municipios sin afectación del COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes y se cumpla con los protocolos. • En los municipios y distritos que dentro de su jurisdicción territorial se encuentren localizados aeródromos o aeropuertos, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía área.
Decreto 842 del 13 de junio de 2020	Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial	Comercio, Industria y Turismo	• Todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación. • La flexibilización en el pago de pequeños acreedores, dirigido a los acreedores laborales y proveedores no vinculados al deudor, se deberá considerar para el pago de aquellas acreencias que tengan el menor saldo reconocido en sus estados financieros, hasta el 5% del total del pasivo externo. • Podrán acudir al procedimiento de recuperación empresarial previsto en el Decreto Legislativo 560 de 2020, las personas naturales comerciantes, las personas jurídicas excluidas y no excluidas del régimen de insolvencia empresarial, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, siempre que no estén sujetos de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación específico. • Durante el término de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización el deudor podrá aplazar los pagos de los gastos de administración que considere necesarios, salvo aquellos por concepto de salarios, aportes parafiscales y obligaciones con el sistema de seguridad social. • Una vez confirmado el acuerdo de reorganización o fracasada la negociación, el deudor deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron. • Establece las obligaciones de publicidad del deudor dentro del procedimiento de recuperación empresarial. • Se entiende por acreedores con vocación de pago aquellos que siguiendo la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			prelación alcanzarían a obtener el pago de su acreencia, con la valoración del negocio en marcha o la valoración individual de sus bienes, según corresponda, sin perjuicio de los derechos de los acreedores garantizados. • Establece el trámite de validación judicial expedito. • Las inconformidades, en forma de objeciones y observaciones que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y el acuerdo, así como otras controversias, podrán ser resueltas a través de MASC.
Decreto 820 del 5 de junio de 2020	Por el cual se prorroga y se modifica el Decreto 527 de 2020	Agricultura	• Prorroga hasta el 8 de julio de 2020 las medidas contenidas en el artículo 1 del Decreto 527 de 2020: (...) <i>la importación de alcohol carburante tendrá lugar únicamente para cubrir el déficit en la oferta local frente a la demanda que se presente, y cuando se requiera alcohol carburante faltante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país, que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.</i>
Decreto 819 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Vivienda	• Durante la emergencia, los alcaldes podrán autorizar la demolición, construcción o reparación de obras en el horario comprendido entre las 6pm y las 8am, como también los días festivos, en zonas residenciales, sin que sea necesario tramitar el permiso excepcional. • Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro de las facturas, por concepto de cargos fijos y consumo, a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, emitidas a partir del 7 de abril y hasta el 31 de julio de 2020, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. • Para financiar el pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo de los estratos 1 y 2 dentro, las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán contratar créditos directos con FINDETER. • Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de 24 meses el cobro de las facturas, que incluyen el cargo fijo y el consumo no subsidiado, a usuarios residenciales de estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial, emitidas a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia contenida en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020. • FINDETER podrá establecer líneas de redescuento con tasa compensada para los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de dotarlos de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas de diferimiento del pago del costo de facturación de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a usuarios residenciales de estratos 3 y 4, y de los usos industrial y comercial. • Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			y/o aseo, podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, por los consumos causados durante la Emergencia 60 días siguientes a dicha declaratoria, sin que pueda trasladársele al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. - Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. - El Ministerio de Vivienda podrá otorgar un subsidio a la demanda para aquellas organizaciones autorizadas para prestar servicios de agua potable, vigilados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que atiendan a suscriptores en zona rural. - Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.
Decreto 818 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020	Cultura	- A partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y prestación de servicios correspondientes a las 27 actividades de inclusión total de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE (listado de actividades en el decreto) será del 4%. - A partir del 4 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, los estímulos públicos culturales otorgados por parte del Ministerio de Cultura y las entidades departamentales, municipales y distritales responsables de la cultura, así como aquellos estímulos otorgados por el Fondo de Desarrollo Cinematográfico, no están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, sobre el pago o abono en cuenta. - A partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021, los siguientes servicios artísticos prestados para la realización de producciones audiovisuales de espectáculos públicos de las artes escénicas, están excluidos del IVA: - Dirección artística de las artes escénicas representativas. - Servicios de interpretación, ejecución, composición y realización artística de música, danza, teatro, circo, magia y todas sus prácticas derivadas. - Realización de diseños y planos técnicos con los requisitos de iluminación y sonido. - Elaboración de libretos y guiones de las artes representativas. No incluye televisión y cine. - Diseño, creación y construcción de escenarios, tarimas, y equipos de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			iluminación, sonido y audiovisuales. 6. Diseño y elaboración de vestuario, zapatería, maquillaje y tocados de las artes representativas. No incluye televisión y cine. - o Las actividades de los numerales 3, 5 y 6 deberán estar asociadas exclusivamente a la escenografía de los espectáculos públicos de las artes escénicas y se deberá colocar al momento de facturar los servicios excluidos, a través de los sistemas de facturación vigentes una leyenda que indique: "Servicio excluido - Decreto 637 de 2020". Lo anterior es aplicable a los obligados a facturar. • Los productores permanentes y ocasionales responsables de realizar la declaración y el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas podrán declarar y pagar la contribución parafiscal correspondiente a la venta de boletería y entrega de derechos de asistencia que se realice con corte al 31 de diciembre de 2020, hasta el 30 de marzo de 2021. • En los casos en que los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, con inscripción activa y vigente en el PULEP, y los operadores de boletería con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Cultura, reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras situaciones relacionadas con el reembolso o la devolución por la venta de boletería y entrega de derechos de asistencia a espectáculos públicos de las artes escénicas que iban a ser realizados desde el 12 de marzo de 2020, podrán realizar la devolución o el reembolso de los derechos de asistencia a los espectáculos efectivamente cancelados, aplazados o reprogramados, durante la vigencia de la Emergencia y hasta por un año más. • Los productores ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas no deberán constituir la póliza para los eventos que realicen hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre y cuando la venta de boletería y entrega de derechos de asistencia se realice a través de un operador de boletería con autorización vigente otorgada por el Ministerio de Cultura.
Decreto 817 del 4 de junio de 2020	Por el cual se establecen las condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de empresas afectadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• A partir del 4 de junio de 2020 y hasta por dos años calendario, los títulos representativos de deuda que las sociedades por acciones simplificadas emitan en el segundo mercado podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- y negociarse en una bolsa de valores. El plazo máximo de estas emisiones será de hasta 5 años.
Decreto 816 del 4 de junio de 2020	Por el cual se establecen normas relacionadas con la administración del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• El Comité de Garantías para enfrentar el COVID -19 será el órgano técnico de coordinación, seguimiento y evaluación del fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional de Garantías S.A. • Con los recursos que se destinen, el FNG respaldará su participación como fiador o garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras u otras instituciones que realicen operaciones de crédito con

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			personas naturales o jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica por la pandemia del COVID -19.
Decreto 815 del 4 de junio de 2020	Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• El aporte monetario mensual de naturaleza estatal podrá ser recibido hasta por 4 veces dentro de la temporalidad del PAEF, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia. • No están obligadas a cumplir con el requisito de inscripción en el registro mercantil: ○ Las ESAL, los consorcios, uniones temporales y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado que presentarán su RUT. ○ Las personas naturales y jurídicas titulares de la licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de educación. • Los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado, el mes completo, al sistema general de seguridad social en la PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y a los cuales, en el mes inmediatamente anterior al de postulación, no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN), que hayan sido sujetos de una sustitución patronal o de empleador podrán ser considerados para el cálculo del aporte estatal cuando el beneficiario del Programa sea el nuevo empleador resultado de dicha sustitución. • El PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020. • En la medida en que el subsidio del PAEF está condicionado al pago de la nómina, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF.
Decreto 814 del 4 de junio de 2020	Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020		• Durante el término de duración de los efectos de la Emergencia, autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, siempre y cuando cuenten previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal. ○ Esta medida dispuesta podrá ejecutarse con cargo a los recursos del FOME o a las demás fuentes de financiación consideradas en el Presupuesto General de la Nación.
Decreto 813 del 4 de junio de 2020	Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada	Hacienda	• Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$23.855.000.000.000. • Teniendo en cuenta el impacto negativo en los ingresos por los efectos sobre

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
	mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020		las finanzas públicas ocasionados por el COVID 19, reduce el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$23.731.000.000.000. • Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$124.000.000.000. • Efectúa contracréditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$133.499.717.017. ○ Con base estos recursos de que trata el artículo anterior, efectúense créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$133.499.717.017. • Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$23.855.000.000.000. • Reduce el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$23.731.000.000.000. • Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma \$124.000.000.000. • Efectúa contracréditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$133.499.717.017. ○ Con base en estos recursos, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$133.499.717,017. • Faculta al Gobierno nacional para adicionar o modificar el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, siempre y cuando se cuente con la fuente de financiación para atender dichos efectos.
Decreto 812 del 4 de junio de 2020	Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• El DNP creará, administrará e implementará el Registro Social de Hogares, con el fin de validar y actualizar la información socioeconómica de las personas y hogares, a través del uso de registros administrativos y de caracterización de la población, para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios del Gobierno nacional y de las entidades territoriales, así como para la asignación de subsidios. ○ Este Registro estará integrado, entre otros, por instrumentos y registros de caracterización socioeconómica de la población e información de registros administrativos, de oferta de las entidades que proveen programas sociales o subsidios, de demanda de ayudas sociales proveniente del Sisbén y de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			caracterización en distintos niveles territoriales, geográficos y poblacionales. - El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza. - El Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. - Los programas sociales deberán establecer criterios de inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios, que serán medibles a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el DNP.
Decreto 811 del 4 de junio de 2020	Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaria del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	- Bajo condiciones que salvaguarden el patrimonio público, corresponderá al ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados las entidades titulares de la respectiva participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decidir en cada caso la oportunidad y las condiciones de la enajenación de la propiedad accionaria o de las demás formas de participación en la propiedad de las empresas que adquiera o reciba la Nación. - El Gobierno nacional destinará el 100% de los recursos que obtenga con ocasión de la enajenación de la propiedad accionaria estatal regida bajo la Ley 226 de 1995, así como las enajenaciones, a los siguientes usos: i) como parte del FOME; ii) para la capitalización al Fondo Nacional de Garantías FNG; o iii) a disminuir el monto de la deuda adquirida por el Gobierno nacional para mitigar los efectos económicos adversos económicos de la pandemia.
Decreto 810 del 4 de junio de 2020	Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica	Hacienda	- Crea un patrimonio autónomo que servirá de vehículo para promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia, el cual será administrado por la sociedad fiduciaria de naturaleza pública que designe el DAPRE. - Tendrá por objeto la financiación, la inversión y la asistencia técnica destinada a promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia. - Finalidades del patrimonio autónomo: - Financiar o cofinanciar los proyectos de desarrollo acordes con la finalidad del patrimonio autónomo. - Recolección y análisis de la información de los ecosistemas de emprendimiento de las mujeres a nivel nacional, regional y sectorial para el diseño e implementación de la política pública dirigida a el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres. - Articular la generación de un entorno normativo, organizacional e institucional favorable para fomentar el emprendimiento, la formalización y

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			el fortalecimiento empresarial de las mujeres. - o Articular con entidades financieras de primer o segundo piso y con fondos de inversión, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros para el segmento empresarial mujer. - o Brindar directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para creación de modelos empresariales viables y el desarrollo productivo de las empresas de mujeres.
Decreto 809 del 4 de junio de 2020	Por el cual se autoriza al Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) a realizar operaciones de crédito público para garantizar los procesos de toma de posesión a cargo del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afectados por la emergencia sanitaria	Hacienda	• Hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) podrá otorgar créditos directos al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para destinarlos a solventar las necesidades de recursos asociadas a la implementación de esquemas de solución de largo plazo derivados de los procesos de toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios que se encuentren en curso, los cuales se hayan visto afectados por la situación de emergencia sanitaria. • El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá otorgar créditos de tesorería al FONSE, en los montos que éste requiera, para proveer los préstamos. • Las operaciones que se requieran para los traslados estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros.
Decreto 808 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el marco de la emergencia Económica, Social y ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020	Hacienda	• Las entidades operadoras del juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billetes y los operadores concesionarios de apuestas permanentes podrán ofrecer al público incentivos con cobro de premio inmediato en dinero y/o especie, los cuales podrán ser comercializados de forma independiente del juego de lotería tradicional o de billetes o de apuestas permanentes. • Los juegos de premio inmediato operados por internet se regirán por la normatividad aplicable a los juegos novedosos y las condiciones establecidas por Coljuegos para esta modalidad de juego, la cual será incluida dentro de la oferta de juegos operados por internet y se podrá autorizar con operación asociada entre los operadores con contrato en ejecución. • Durante el 2020 y 2021, las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes podrán realizar anualmente dos sorteos extraordinarios en diferente mes del año, en los términos de la normatividad vigente. Las uniones temporales, asociaciones y demás sociedades que estén operando sorteos extraordinarios o los vayan a operar, podrán realizar dos sorteos al año por cada asociado en los términos de la normatividad vigente, sin exceder la realización de un sorteo por mes. • Los representantes legales de las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, podrán celebrar acuerdos de pago por una sola vez con cada distribuidor de lotería, para incluir las obligaciones que se hayan constituido a su favor, en los meses de febrero, marzo y abril de 2020, en el cual se podrán pactar plazos máximos de 6 cuotas mensuales, definiendo las

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			garantías que se exigirán para amparar los acuerdos de pago. • Durante los años 2020 y 2021, los operadores del juego de suerte y azar localizado de bingo autorizados por Coljuegos podrán realizar la actividad bajo la modalidad de bingo con presencia remota de los jugadores, los cartones de juego físicos se venderán a domicilio, en puntos de venta dispuestos por el operador, y en las salas de juego autorizadas, en las cuales no habrá juego presencial hasta que se levanten las medidas señaladas por el Gobierno. • Las entidades administradoras del monopolio podrán realizar el cierre de los juegos promocionales autorizados, con una manifestación escrita del representante legal y del contador o revisor fiscal del operador del juego promocional, en la cual certifique que se realizó el juego y la entrega de los premios a los jugadores.
Decreto 807 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• Hasta el 19 de junio de 2020, los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del IVA que no sean calificados de riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante el procedimiento abreviado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. • El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que “b. hasta el 25% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos y/o. A partir del 1 de enero de 2021, el porcentaje a aplicar será de más del 85%. • La DIAN podrá realizar de manera virtual, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria, la práctica de la inspección tributaria virtual, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los contribuyentes. • La DIAN podrá realizar de manera virtual mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria, la práctica de la inspección contable virtual al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. • La DIAN podrá realizar, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria, visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control en materia tributaria y cambiaria.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 806 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	Justicia	• Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. • Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. • Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. • Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. • La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ○ Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto. • En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. • Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. • Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. • Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. • Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Trámites para: resolución de excepciones en la jurisdicción contencioso-administrativa, sentencia anticipada, apelación de sentencias en materia civil y familia, y apelación en materia laboral.
Decreto 805 del 4 de junio de 2020	Por medio del cual se crea un aporte económico temporal de apoyo a los trabajadores de las notarías del país en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Trabajo	- Crear por el término de 4 meses, con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro, un apoyo económico para todas las Notarías del país, que se postulen y cumplan con los requisitos, destinado al cumplimiento de sus obligaciones laborales. - El valor del apoyo económico al que tendrá derecho cada Notario corresponde al 40% del valor de 1 SMLMV para cada uno de los empleados de la Notaría. - Se entenderá que el "número de empleados" corresponde al menor valor entre: (i) el número de empleados reportados en la PILA correspondiente al mes de abril de 2020 o (ii) el número de empleados reportados en la PILA correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el que se otorgue el apoyo económico, o (iii) el número de empleados que se mantendrán en el mes correspondiente al otorgamiento de este apoyo económico, certificado por el correspondiente contador público. - Podrán ser beneficiarios los trabajadores de las notarías que se encuentren en la PILA y cuyos notarios: - Se encuentren al día con las obligaciones respecto de la presentación de informes estadísticos y los recaudos, aportes y cuotas que correspondan al mes inmediatamente anterior al momento de la solicitud. - Se encuentren al día en los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) al mes inmediatamente anterior al de la solicitud. - No podrán acceder a este apoyo económico los empleados de las notarías que: - Se encuentre en situación de suspensión de prestación del servicio. - Haya sido beneficiado con el PAEF. - El apoyo económico estará vigente por los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020. - Los recursos correspondientes al apoyo económico serán inembargables.
Decreto 804 del 4 de junio de 2020	Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"	Justicia	- Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria generada por el COVID -19, las entidades territoriales podrán adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención. Para adelantar tales obras, solo se requerirá la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia. - Los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen amplíen o modifiquen podrán funcionar con empleos de carácter temporal.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 803 del 4 de junio de 2020	Por medio del cual se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP para el Sector Agropecuario, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID 19	Trabajo	• Crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP para el sector agropecuario, con cargo a los recursos del FOME, como un programa social del Estado, que otorgará al beneficiario un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia. • Podrán ser beneficiarios del programa las personas naturales que sean trabajadoras y/o productoras del campo colombiano, que demuestren la necesidad del aporte estatal certificando una disminución del 20% o más en sus ingresos. • No podrán acceder las personas naturales que: 1. Tengan menos de 3 empleados reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural. 2. Que sean Personas Expuestas Políticamente - PEP o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente - PEP. • Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en la PILA, con un IBC desde 1 SMLMV hasta \$1.000.000. • La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del PAP para el Sector Agropecuario, corresponderá al número de empleados que cumplan con el requisito multiplicado por \$220.000. • Se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización de junio de 2020. Los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en la PILA desde antes del 1 de febrero de 2020. • Las personas naturales que cumplan con los requisitos deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: 1. Solicitud firmada por la persona natural empleadora, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del - PAP para el Sector Agropecuario. 2. Certificación firmada por la persona natural empleadora y el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique: 2.1. La disminución de ingresos. 2.2. El número de primas de servicios que se subsidiaron a través del aporte estatal objeto de este programa. • Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros correspondientes a los aportes.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Durante los 30 días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos correspondientes al aporte estatal del PAP para el Sector Agropecuario serán inembargables.
Decreto 802 del 4 de junio de 2020	Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	Trabajo	- Con el fin de garantizar el aseguramiento del riesgo financiero exacerbado por el Coronavirus y proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado de una posible descapitalización de las cuentas individuales de ahorro pensional que soportan el pago de sus mesadas, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías voluntariamente podrán acceder al mecanismo especial de pago. - Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que hayan voluntariamente optado por el mismo, deberán trasladar a Colpensiones, el valor correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, el valor del bono pensional y la suma adicional, si a ella hubiere lugar. - Una vez Colpensiones reciba los recursos y los activos a que hace referencia el artículo anterior, deberá verificar que el valor total trasladado corresponda al cálculo actuarial de todas las pensiones, conforme a los parámetros que dicha administradora establezca.
Decreto 801 del 4 de junio de 2020	Por medio del cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Trabajo	- Hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores cesantes que hayan perdido su empleo, que cumplan con los requisitos y que no hayan sido beneficiarios del Mecanismo de Protección al Cesante en los últimos 3 años, recibirán un auxilio económico de un valor mensual de \$160.000 moneda corriente, hasta por 3 meses. - Los beneficiarios serán los trabajadores dependientes categoría A y B cesantes que hayan aportado a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos 6 meses continuos o discontinuos en los últimos 5 años, que hayan perdido su empleo a partir del 12 de marzo de 2020, en el marco de la Emergencia. - El auxilio económico será operado por las Cajas de Compensación Familiar en el territorio nacional. Éstas serán las entidades encargadas de la recepción, validación y otorgamiento del auxilio a los beneficiados. - El presente beneficio será financiado con los recursos que se asigne del FOME al Ministerio del Trabajo. - Para la ordenación, el Ministerio del Trabajo tomará como única fuente cierta, la información de personas beneficiarias del auxilio económico a los trabajadores cesantes que para tal efecto remitan las Cajas de Compensación Familiar al Ministerio del Trabajo.
Decreto 800 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del	Salud	Las entidades recobrantes y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- podrán suscribir acuerdos de pago parcial para el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
	Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica		• Los excedentes de la cuenta maestra del Régimen Subsidiado de Salud se podrán usar en la capitalización para el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tengan participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta, así como en el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. La Nación podrá cofinanciar el pago de los servicios mencionados frente a la población migrante, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones. • Los recursos destinados al funcionamiento de las Secretarías de Salud territoriales o de quien haga sus veces, derivados de las rentas cedidas en el marco de lo definido en este artículo, también podrán ser utilizados para el pago de las atenciones de salud de la población pobre no asegurada, así como para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. • Los recursos destinados a salud podrán ser destinados por las entidades territoriales para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. • La ADRES podrá hacer anticipos del valor de la canasta a las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan habilitadas o autorizadas unidades de cuidado intensivo y unidades de cuidado intermedio para garantizar la disponibilidad de tales servicios, independientemente del número de casos que están siendo atendidos por COVID - 19.
Decreto 799 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la suspensión del pago de la sobretasa del sector eléctrico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Comercio, Industria y Turismo	• Suspende hasta el 31 de diciembre de 2020, el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo y que desarrollen como actividad económica principal: alojamiento en hoteles, alojamiento en apartahoteles, alojamiento en centros vacacionales, alojamiento rural, actividades de parques de atracciones y parques temáticos y otras actividades recreativas y de esparcimiento.
Decreto 798 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Minas y energía	• El Ministerio de Minas y Energía podrá celebrar convenios o contratos con entidades financieras vigiladas para destinar recursos de su presupuesto de inversión, con el fin de que dichas entidades otorguen líneas de créditos y garantías, así como para que compensen los costos financieros de líneas de crédito a favor de titulares de pequeña minería o de mineros de subsistencia, para el fortalecimiento de su actividad productiva. • El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para la distribución de las regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, prioritariamente entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajan bajo alguna de las figuras

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			habilitadas por la ley para la explotación. • Los proyectos de inversión susceptibles de financiación con estos recursos tendrán por objeto implementar las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria tendientes a conjurar la Emergencia y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos, para lo cual, podrán comprender exclusivamente alguno de estos conceptos: alimentación en especie, estrategias de comida servida, medios canjeables, auxilios monetarios y pago de servicios públicos. • Las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, para los consumos correspondientes al siguiente ciclo de facturación a los previstos en el artículo 1 del Decreto 517 de 2020, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. ○ Esto sólo será obligatorio para las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, si se establece la línea de liquidez para las empresas comercializadoras de servicios públicos, a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia. En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las empresas comercializadoras del servicio estarán en la obligación de diferir el pago del consumo de energía y gas combustible en los términos dispuestos en el presente artículo, aun cuando la empresa comercializadora de servicios públicos opte por no tomarla. ○ Las empresas que tomen la línea de crédito deberán ofrecer un descuento en el siguiente ciclo de facturación, de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura, para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2. Las empresas que no ofrezcan dicho descuento, sólo podrán acceder a la línea de liquidez a la tasa de interés del 0% nominal, por un 75% de la totalidad del monto a diferir. En este caso, o en el evento en que opten por no tomar la mencionada línea de liquidez, no podrá trasladarse al usuario ningún interés o costo financiero derivado de un mecanismo para cubrir el diferimiento. • Para financiar el pago diferido de los estratos 1 y 2 del ciclo de facturación las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, oficiales, mixtas y privadas, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán contratar créditos directos con FINDETER, con el fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo. • FINDETER podrá establecer líneas de redescuento con tasa compensada para las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica y gas

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			combustible por redes, oficiales, mixtas y privada. - Los distribuidores minoristas de aviación Jet A 1 y/o gasolinas de aviación 100/130 de origen nacional e importado, que al 15 abril de 2020 tuvieron inventarios de estos combustibles, podrán solicitar al productor o importador aplicar los mecanismos de descuento y devolución bimestral de IVA, así los inventarios no salgan físicamente de las facilidades en las que se encuentran almacenados (poliductos, plantas y demás instalaciones). Lo anterior, sin perjuicio de que, posteriormente, se puedan facturar las mismas especies de combustibles con tarifa de IVA del 5% y devolver el diferencial de tarifas. - Se podrán destinar los recursos disponibles del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, para financiar las acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura financiados a través de dicho Fondo, y, para subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación del servicio de los usuarios de menores ingresos.
Decreto 797 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Comercio, industria y turismo	- Los arrendatarios de locales comerciales que se encuentren en la imposibilidad de ejercer las siguientes actividades: - Bares, discotecas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video. - Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. - Cines y teatros. - Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones. - Alojamiento y servicios de comida. - Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020. - Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato, el arrendatario deberá pagar el valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes. - En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento. - Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato. - Estas disposiciones no aplican a contratos de arrendamiento financiero - leasing.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 796 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Agricultura	• Faculta al Banco Agrario Colombia S.A., y a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital. • El Fondo de Solidaridad Agropecuario, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, adquirirá a los intermediarios financieros la cartera de los productores beneficiarios, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva califique la ocurrencia de algunos de los siguientes eventos (...) e) Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad coronavirus COVID 19. ○ El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario.
Decreto 789 del 4 de junio de 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las partidas arancelarias 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 Y 30.06, estarán excluidas de IVA. • Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, cuando el Gobierno nacional así lo autorice, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas de IVA, a partir del 4 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020. • Está exenta de IVA hasta el 31 de diciembre de 2021, la importación de vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Así mismo, la importación de los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. • Se encuentra excluida de IVA desde el 4 de junio 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020 la prestación del servicio de hotelaría y turismo. • A partir del 1 de enero de 2021, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 774 del 3 de junio de 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$287,000.000.000. • Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de \$287,000.000.000. ○ Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal, de 2020 en la suma de \$287,000.000.000.
Decreto 773 del 3 de junio de 2020	Por el cual se modifica la fecha de presentación del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Hacienda	• Para la vigencia fiscal 2020, el Gobierno nacional, presentará el Marco Fiscal de Mediano Plazo a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, antes del 30 de junio de 2020.
Decreto 772 del 3 de junio de 2020	Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial	Comercio, Industria y Turismo	• Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por la emergencia se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. • El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables. • La Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Sin embargo, se deberá garantizar el acceso a la justicia de los deudores que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos y radicaciones electrónicas. • A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia, se levantarán con la expedición del auto de inicio del proceso. • Los deudores afectados por la emergencia, que se sometan a un proceso de reorganización, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con la correspondiente subrogación, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente. • En cualquiera de los procesos de liquidación judicial de los deudores afectados por la emergencia, deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. • Un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea. • Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV, sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado. • Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial, cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado. • Para el año 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, las rebajas, descuentos o quitas de capital, multas; sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados en todos los casos como ganancia ocasional y no como renta ordinaria o renta líquida, cuando dichos rendimientos, ganancias, rebajas, descuentos o quitas se presenten o sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados. •
Decreto 771 del 3 de junio de 2020	Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional	TIC	• Durante la emergencia sanitaria, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables. • No será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo.
Decreto 770 del 3 de junio de 2020	Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, Y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020	Trabajo	Protección al cesante: • Durante la emergencia y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores que cumplan con los requisitos recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre 1 smmlv. • El cesante podrá, con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de 1 smmlv. También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente. Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Los beneficios se pagarán por un máximo de 3 meses. • Los beneficiarios serán los cesantes que fueron trabajadores dependientes o independientes, cotizantes en las categorías A y B, que hayan realizado aportes a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos durante 1 año continuo o discontinuo en los últimos 5 años. Medidas alternativas – jornada de trabajo: • Durante la emergencia, por mutuo acuerdo entre el empleador y el trabajador, se podrá definir la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre que el turno no exceda de 8 horas al día y 36 horas a la semana, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo. • Durante la emergencia, por mutuo acuerdo entre el empleador y el trabajador, la jornada ordinaria semanal de 48 horas podrá ser distribuida en 4 días a la semana, con una jornada diaria máxima de 12 horas, sin que sea necesario modificar el reglamento interno de trabajo. ◦ Serán reconocidos los recargos nocturnos, dominicales y festivos de conformidad con la normatividad vigente. El pago podrá diferirse de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador, en todo caso, máximo hasta el 20 de diciembre de 2020. Pago prima de servicios • De común acuerdo con el trabajador, el empleador podrá trasladar el primer pago de la prima de servicios, máximo hasta el 20 de diciembre de 2020. Los empleadores y trabajadores podrán concertar la forma de pago hasta en 3 pagos, los cuales en todo caso deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 2020. ◦ Los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP también podrán concertar con el trabajador la forma de pago, hasta en 3 pagos iguales, para trasladar el pago de la prima de servicios, máximo hasta el 20 de diciembre de 2020. Programa de apoyo para el pago de la prima de servicios – PAP: • Crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, con cargo a los recursos del FOME, como un programa que otorgará al beneficiario un único aporte monetario con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020. • Podrán ser beneficiarios las personas jurídicas, naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos: ◦ Que hayan sido constituidos antes del 1 de enero de 2020. ▪ Para las personas naturales se tomará como referencia la fecha de inscripción en el registro mercantil. ◦ Que cuenten con una inscripción en el registro mercantil. Esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			▪ Las entidades sin ánimo de lucro, los consorcios y las uniones temporales no deberán cumplir con el requisito de inscripción en el registro mercantil, sino que deberán presentar el RUT. Sólo podrán ser beneficiarios las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019. ○ Que demuestren la necesidad del aporte certificando una disminución del 20% o más en sus ingresos. ○ Contar con un producto de depósito en una entidad financiera (aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, que tengan autorizado el ofrecimiento de productos de depósito). • No podrán ser beneficiarios del PAP: ○ Las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital. ○ Las personas naturales que: ▪ Que tengan menos de 3 empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente al periodo de cotización de febrero de 2020. ▪ Que sean Personas Expuestas Políticamente - PEP o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente – PEP. • Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, con un ingreso base de cotización desde un salario mínimo mensual legal vigente hasta 1 millón de pesos \$1.000.000. • La cuantía del aporte que recibirán los beneficiarios del PAP corresponderá al número de empleados que cumplan con el requisito de cotización multiplicado por \$220.000. ○ Se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización de junio de 2020. ○ Los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las PILA correspondientes a los periodos de cotización de abril y mayo de 2020. ○ Cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP. • Para acceder al beneficio deberán presentar ante la entidad financiera en la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: ○ Solicitud firmada por el representante legal o por la persona natural empleadora, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del PAP. ○ Certificación firmada por (i) el representante legal o la persona natural empleadora y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique: ▪ La disminución de ingresos. ▪ El número de primas de servicios que se subsidiarán a través del aporte estatal objeto de este programa. ● La UGPP llevará un registro consolidado de los beneficiarios, los trabajadores respectivos y el número de primas de servicios y verificará que no se haya postulado para el mismo aporte mensual ante otras entidades financieras. ● PAP se aplicará únicamente para el primer pago de la prima de servicios del año 2020. ● El aporte deberá ser restituido al Estado por parte del beneficiario cuando: ○ Habiendo recibido el aporte, se evidencie que, al momento de la postulación, no cumplía con los requisitos. ○ Se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados. ● En caso de cobrarse comisión o servicio por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios del programa o al Gobierno nacional, ésta estará excluida de IVA. ● Durante los 30 días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos correspondientes al PAP serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte. ● Los beneficiarios del PAP que igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Nacional de Garantías, cuando la suma total de recursos recibida por estos beneficiarios en el mismo mes, por concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PAP, supere el valor total de las primas de servicio de su respectiva nómina, estos deberán abonar a dicho crédito un valor equivalente al del aporte estatal del PAP recibido. Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual ● Crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, bajo la administración del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas en favor de los trabajadores dependientes de los postulantes del PAEF, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020 (que crea el PAEF), que devenguen hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada, y no estén cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			compensación del IVA, o del Programa de Ingreso Solidario. - Se podrá otorgar hasta por 3 meses una transferencia mensual monetaria no condicionada a quienes, para los meses de abril, mayo o junio de 2020, se les haya suspendido su contrato laboral o se encuentren en licencia no remunerada. Esta transferencia no condicionada será por un valor mensual de \$160.000, que se canalizará a través de los productos de depósito que tenga cada beneficiario. - El número de transferencias mensuales que se podrá otorgar corresponderá al número de meses en los que el trabajador haya estado en suspensión contractual o licencia no remunerada en el período correspondiente a abril, mayo y junio de 2020. - Los beneficiarios de la transferencia serán identificados para las nóminas de los meses de abril, mayo y junio de 2020, por la UGPP de acuerdo con la información de novedades, de suspensión temporal del contrato de trabajo o licencia no remunerada reportada, en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA correspondiente.
Decreto 768 del 30 de mayo de 2020	Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica	Transporte	- El servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi podrá ofrecerse por cualquier medio a partir de las 00:00 del 1 de junio de 2020. Se deberá ofrecer en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. - Permite la actividad de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, a partir de las 00:00 del 1 de junio de 2020, siempre y cuando cumplan con: (i) las condiciones y protocolos de bioseguridad y (ii) las indicaciones que para el efecto determinen las autoridades departamentales, distritales o municipales. - Los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que duren suspendidos los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y hasta un 1 después de finalizada esta medida. - Activa el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional a partir de las 00:00 del 1 de junio de 2020. - En los contratos de concesión y en los esquemas de asociación público-privada, celebrados antes del 30 de mayo de 2020, las partes podrán acordar una prórroga en tiempo que sumada supere los límites previstos en la normatividad vigente, prórroga que se fundamentará exclusivamente en las medidas de no cobro de tasas y peajes adoptadas por parte del gobierno nacional.
Decreto 766 del 29 de mayo de 2020	Por el cual se adicionan el parágrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.11., el parágrafo 5 al artículo 1.6; 1.13.2.12. Y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en	Hacienda	- Grandes contribuyentes: - Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la CIU de acuerdo con las tablas que se incluyen en el decreto (<i>porcentaje al que se reduce el anticipo</i>). Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
	Materia Tributaria		desarrollen las actividades contenidas en el presente párrafo calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario. ○ Porcentaje del 0% para el cálculo del anticipo al que están obligadas las empresas que realizan las siguientes actividades de acuerdo con su código CIU: ▪ Transporte aéreo de pasajeros ▪ Alojamiento ▪ Actividades de servicios de comidas y bebidas ▪ Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas ▪ Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento ▪ Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales ▪ Actividades de juegos de azar y apuestas ▪ Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento ● Personas jurídicas y demás contribuyentes: ○ Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan la calidad de gran contribuyente, calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la CIU de acuerdo con las tablas que incluye el Decreto. ○ Porcentaje se reduce al 0% para el cálculo del anticipo al que están obligadas las empresas que realizan las siguientes actividades de acuerdo con su código CIU: ▪ Transporte aéreo de pasajeros ▪ Alojamiento ▪ Actividades de servicios de comidas y bebidas ▪ Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas ▪ Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento ▪ Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales ▪ Actividades de juegos de azar y apuestas ▪ Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento ● Personas naturales y sucesiones ilíquidas: ○ Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no tengan la calidad de gran contribuyente, calcularán el anticipo del año gravable 2020, con base en las divisiones o grupos de la CIU de acuerdo con las tablas que incluye el Decreto. ○ Porcentaje se reduce al 0% para el cálculo del anticipo al que están obligadas las empresas que realizan las siguientes actividades de acuerdo con su código CIU:

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			▪ Transporte aéreo de pasajeros ▪ Alojamiento ▪ Actividades de servicios de comidas y bebidas ▪ Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas ▪ Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento ▪ Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales ▪ Actividades de juegos de azar y apuestas • Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento
Decreto 749 del 28 de mayo de 2020	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público	Interior	• Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 1 de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020. • Se permite la circulación de las personas en los siguientes casos: ○ Asistencia y prestación de servicios de salud. ○ Adquisición y pago de bienes y servicios (1 persona por núcleo familiar). ○ Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieran asistencia de personal capacitado. ○ Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. ○ Misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. ○ Servicios de emergencias (incluidas las veterinarias). ○ Servicios funerarios. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad, (2) bienes de primera necesidad, (3) reactivos de laboratorio; y (4) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos para producir estos bienes. ○ Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			abastecimiento de agua poblacional y agrícola, la asistencia técnica. ▪ Se garantizará la logística y transporte para hacer estas actividades, así como las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. ○ La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos comerciales. ▪ Sus productos se podrán comercializar a través de plataformas de comercio electrónico y domicilios. ○ Actividades de servidores públicos y contratistas del Estado y del personal de las misiones diplomáticas y consulares necesarias para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Actividades de las FFMM, la Policía y organismos de seguridad del Estado. ○ Actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. ○ Actividades de dragado marítimo y fluvial. ○ La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con su ejecución. ○ Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. ○ Actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. ○ Comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura. ○ La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar. ○ Actividades estrictamente necesarias de la industria hotelera para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. ○ Funcionamiento de la infraestructura crítica (computadores, redes de comunicaciones, datos e información) cuyas fallas pueden impactar la seguridad de la economía y salud pública. ○ Funcionamiento y operación de call centers, centros de contratos, soporte técnico y procesamiento de datos. ○ Servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten servicios de aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y de edificios donde funcionen los servicios exceptuados. ○ El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería. ○ Actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos; (2) cadena logística de insumos, suministros, abastecimiento, importación, exportación y

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas naturas, GLP; (3) cadena logística de insumos, producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (4) servicio de internet y telefonía. ○ Servicios (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. ○ Servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. ○ Abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad. ○ Programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. ○ La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras. ○ Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias ○ Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas, BEPS y corresponsales de los sistemas de Seguridad Social y Protección Social. ○ Desplazamiento de personal directivo y docente a instituciones educativas para prevenir y mitigar la emergencia. ○ De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes: ▪ Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas entre los 18 a 69 años, por un período máximo de 2 horas diarias. ▪ Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, 3 veces a la semana, 1 hora al día. ▪ Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre 2 y 5 años, 3 veces a la semana, media hora al día. ▪ El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, 3 veces a la semana, media hora al día. ○ Realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. ○ Funcionamiento de comisarías de familia e inspecciones de policía. ○ Fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas. ○ Parqueaderos públicos para vehículos. ○ Muesos y bibliotecas.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			○ Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano. ○ Servicios de peluquería. ○ Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general. ○ Sacar a animales de compañía (1 persona por grupo familiar). ▪ Las personas que desarrollen las actividades permitidas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud. ▪ Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior. ▪ Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán suspender las actividades o casos exceptuados. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento del COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos. ● Los alcaldes de municipios sin casos de COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para esto el Ministerio de Salud deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del COVID-19. Con esto, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento. ○ Para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. ○ Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos exceptuados, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones. ○ Cuando un municipio pierda la condición de ser un municipio sin afectación del COVID-19, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio. ● En ningún caso se podrán habilitar: ○ Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. ○ Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión,

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video. - o Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. - o Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. - o Cines y teatros. - o La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. - o Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones. • Las entidades privadas y públicas procurarán que sus empleados cuya presencia no sea necesaria, teletrabajen. • Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean necesarios para atender la emergencia y para las actividades permitidas. Se incluye el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga. • Se suspende el transporte aéreo doméstico a partir de las 00:00 horas del 1 de junio hasta las 00:00 horas del 11 de julio. Solo se permite por emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, o por caso fortuito o fuerza mayor. • Se cierran los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con Panamá, Ecuador, Perú, Brasil y Venezuela, a partir de las 00:00 a.m. del 31 de mayo de 2020, hasta las 00:00 a.m. del 1 de julio de 2020. Solo se permite por emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, por caso fortuito o fuerza mayor, o la salida de ciudadanos extranjeros en coordinación con Migración Colombia. • Alcaldes y gobernadores deben prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 1 de julio de 2020. • Los gobernadores y alcaldes velarán por que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico ni se ejerzan actos de discriminación en su contra. ▪ Inobservancia de las medidas dará lugar a la sanción del artículo 368 del Código Penal y multas que correspondan.
Decreto 691 del 22 de mayo de 2020	Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de licencias	Vivienda	• Amplia automáticamente por un término 9 meses la vigencia de las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020 estuvieren vigentes.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
	urbanísticas		
Decreto 689 del 22 de mayo de 2020	Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 <i>"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"</i>	Interior	• Prorroga el aislamiento preventivo y las medidas del Decreto 636 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
Decreto 688 del 22 de mayo de 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020	Hacienda	• Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la UGPP, que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde el 22 de mayo de 2020 y hasta el 30 de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario. • En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016 (grandes contribuyentes y personas jurídicas que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal actividades de espectáculos), para las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades o acuerdos de pago, desde el 22 de mayo y hasta el 30 de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario. • Los contribuyentes que presenten sus declaraciones tributarias por los impuestos administrados por la DIAN, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 1 de julio del año 2020 y presenten mora en el pago, podrán solicitar facilidades o acuerdos de pago mediante procedimiento abreviado, hasta el 6 de agosto de 2020. La DIAN deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, aprobando una facilidad o acuerdo de pago de 12 meses, sin necesidad de garantía real. Esta facilidad o acuerdo de pago, se tramitará de forma abreviada bajo las siguientes condiciones: - o En la facilidad o acuerdo de pago abreviado, los intereses se causarán a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario. - o El plazo máximo de la facilidad o acuerdo de pago abreviado será de 12

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			meses, contados a partir de la fecha de suscripción. - o No se requerirá la constitución de ningún tipo de garantía real. - o El contribuyente que solicite la facilidad o acuerdo de pago abreviado deberá presentar una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el representante legal de la empresa, soportada en estudios financieros en la que se demuestre la necesidad de caja de la empresa que justifique el acuerdo y las proyecciones financieras que permitirán el pago de la obligación tributaria en el plazo de 12 meses. • La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria podrá ser presentada ante la DIAN y demás autoridades competentes, hasta el 30 de noviembre de 2020.
Decreto 686 del 22 de mayo de 2020	Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de sistemas especiales de importación - exportación, consumidor, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID- 19	Comercio, industria y turismo	• Los términos establecidos para la presentación del estudio de demostración por parte de los usuarios de los sistemas especiales de importación - exportación de materias primas e insumas de bienes de capital y de repuestos; y de exportación de servicios, se amplían por 6 meses, únicamente para los estudios de demostración que deban presentarse durante la vigencia del año 2020. • Al momento de la renovación del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado la obligación. • Suspende durante el periodo de aislamiento los términos para efectuar la reparación de los bienes que se encuentran actualmente en el respectivo trámite ordinario de reparación por garantía. Los mencionados términos se reanudarán una vez se ordene el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio. - o Los términos de reposición de un bien por otro y la devolución del dinero - cuando se deba realizar en efectivo, se suspenderán hasta que se levante el aislamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones de dinero que se encuentren pendientes de ejecución, en donde se haya previsto la devolución a través de canales electrónicos, las cuales deben efectuarse en los términos y en las condiciones pactadas. - o Se suspenderá el término previsto para que el consumidor pueda ejercer su derecho a exigir la garantía anunciada por la compra del bien. Una vez se decrete el levantamiento del aislamiento, se reanudará el plazo para que los consumidores presenten la solicitud de efectividad de la garantía legal. - o Se excluyen de la suspensión de los términos de garantía los productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones, en lo relativo a la reposición de un bien por otro y a la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			devolución de dinero, siempre que dichos productos hayan sido adquiridos durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio. Las Zonas Francas Permanentes, Zonas Francas Permanentes Especiales, Usuarios Operadores, Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios y Usuarios Comerciales presentarán un solo informe correspondiente al cumplimiento de actividades y compromisos a su cargo durante el período de enero a junio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.
Decreto 683 del 21 de mayo de 2020	Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la presentación y aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Interior	- Los Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020 - 2023 que no fueron presentados oportunamente, se podrán someter por parte de los gobernadores y alcaldes a consideración de la respectiva asamblea o concejo hasta el día 15 de junio de 2020. - Los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023 presentados ante las respectivas asambleas y concejos al 30 de abril de 2020, podrán ser objeto de modificaciones por parte de los gobernadores y alcaldes con motivo de los efectos derivados de la pandemia hasta el 15 de junio de 2020. - Solamente si el gobernador o alcalde respectivo se acoge a alguno de estos plazos, la asamblea o concejo deberá decidir sobre los Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020 - 2023, hasta el 15 de julio de 2020. Para estos, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente asamblea o concejo. Si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. - Los alcaldes y gobernadores podrán adoptar los Planes de . Seguridad y Convivencia Ciudadana para el periodo constitucional 2020 - 2023, el siguiente mes a la fecha de aprobación o adopción del respectivo Plan de Desarrollo Territorial.
Decreto 682 del 21 de mayo de 2020	Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020	Hacienda	IVA - Los días de la exención de IVA serán: 19 de junio de 2020 3 de julio de 2020 19 de julio de 2020. - Los bienes exentos serán: - Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 20 UVT, sin incluir el IVA. - Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 20 UVT, sin incluir el IVA. - Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 80 UVT, sin incluir el IVA. - Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 80 UVT, sin incluir el IVA. - Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 10

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			UVT, sin incluir el IVA. ○ Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 5 UVT, sin incluir el IVA. ○ Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a 80 UVT, sin incluir el IVA. ● El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del IVA del periodo fiscal siguiente. ● Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del IVA mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento especial reconocido durante los 3 días de la exención. ● La exención del IVA será aplicable siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: ○ El responsable del IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos. ○ La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante los sistemas de facturación vigentes tales como factura electrónica, litográfica o documento equivalente POS, según corresponda, en la cual debe identificarse al adquiriente consumidor final de dichos bienes cubiertos. ▪ La factura o documento equivalente de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes. ▪ Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final dentro de las 2 semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se expidió la factura o documento equivalente. ○ Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito; crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago (o voucher) por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al mismo día en el cual se emite la factura o documento equivalente. ○ El consumidor final puede adquirir hasta 3 unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			○ Los vendedores de los bienes exentos deben disminuir del valor de venta al público el valor del IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la DIAN, a más tardar el 31 de agosto de 2020, la información de las operaciones exentas. ○ Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la DIAN. • Los responsables del IVA deberán parametrizar sus sistemas informáticos con el fin de ejercer control sobre el número máximo de unidades que pueden ser adquiridas y garantizar que los bienes cubiertos no superen los montos establecidos. IMPUESTO AL CONSUMO EN EL EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS • Las tarifas del impuesto nacional al consumo se reducirán al 0% hasta el 31 de diciembre de 2020. IVA SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES Y CONCESIÓN DE ESPACIOS • Hasta el 31 de julio de 2020 se encuentran excluidos del IVA los cánones de arrendamiento mensual causado y facturado con posterioridad al 21 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020 por concepto de concesión de espacios siempre cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos: • Que se trate de arrendamientos o concesiones de locales o espacios comerciales. • Que los locales o espacios comerciales antes de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria se encontraran abiertos al público. • Que las actividades desarrolladas en los locales o espacios comerciales estaban necesaria y primordialmente asociada a la concurrencia de los clientes a dichos locales o espacios comerciales. • Que durante la emergencia sanitaria los locales o espacios comerciales hayan tenido que cerrar al público, total o parcialmente, por un periodo superior a 2 semanas. • Este beneficio no aplica al arrendamiento de otros inmuebles comerciales, como oficinas y bodegas. • A los cánones de arrendamiento causados y facturados antes del 21 de mayo de 2020 no le son aplicables estas disposiciones.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 680 del 21 de mayo de 2020	Por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para aplazar los pagos que deben realizar los operadores del servicio de radiodifusión sonora comercial al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	TIC	• Los pagos que deben realizar los operadores del servicio de radiodifusión sonora comercial al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las autoliquidaciones, y los acuerdos de pago fijados para el año 2020 serán aplazados hasta el año 2021.
Decreto 678 del 20 de mayo de 2020	Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020	Hacienda	• Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial. Igualmente, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política. ○ Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. • Los gobernadores y alcaldes podrán realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia. • Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión. Para esto, deberán cumplir con los siguientes requisitos: ○ Los créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan. ○ Serán pagados con recursos diferentes del crédito. ○ Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan. ○ No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros. • Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias 2020 y 2021, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. ○ En el caso en que una nueva operación de crédito público interno supere el límite señalado, no se requerirá de autorización del Ministerio de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Hacienda. En su lugar, la entidad territorial deberá demostrar que tiene calificación de bajo riesgo crediticio que corresponda a la mejor calificación de largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras. • Durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, las entidades territoriales que como consecuencia de la crisis generada por los efectos de la pandemia presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación, y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto. • Los gobernadores y alcaldes estarán facultados para que, durante el término de la Emergencia, difieran hasta en 12 cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021. • Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago: ○ Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones. ○ Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones. ○ Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. • A partir del período gravable junio de 2020, y hasta el período gravable diciembre de 2021, la sobretasa al ACPM que hasta el momento se distribuye 50% para los Departamentos y el Distrito Capital y 50% para INVIAS, será distribuida en un 100% para los departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de combustible en cada entidad territorial, y durante el mismo periodo, respetando los compromisos adquiridos, será de libre destinación por parte de los Departamentos y el Distrito Capital. • Las entidades territoriales que hayan alcanzado una cobertura igual o superior al 80% de su pasivo pensional en el sector central, podrán solicitar, independientemente de las fuentes de dicho sector, los recursos que superen dicho porcentaje con que cuentan en el FONPET registrado a 31 de diciembre de 2019 dentro del Sistema de Información del Fonpet -SIF-, para que sean destinados por la entidad titular para los gastos en que incurra dentro de la vigencia 2020. Los recursos del desahorro extraordinario del FONPET que hayan sido solicitados en la vigencia 2020 podrán ser utilizados inicialmente por las entidades territoriales para conjurar los efectos de la emergencia, para los gastos de funcionamiento y de inversión.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Cuando las Entidades Territoriales no cuenten con la cobertura del pasivo pensional de los sectores Salud y/o Educación, el FONPET deberá realizar el traslado de recursos que superen el porcentaje del 80% del sector Propósito General a los citados sectores.
Decreto 677 del 19 de mayo de 2020	Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal- PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020	Hacienda	• Podrán ser beneficiarios del PAEF las <u>personas naturales, consorcios y uniones temporales</u> que cumplan con los requisitos. ○ En el caso de personas naturales, para efectos del cumplimiento del requisito de haber sido constituida antes del 1 de enero de 2020, se tomará como referencia la fecha de inscripción en el registro mercantil. • No podrán acceder al PAEF las personas naturales que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Tengan menos de 3 empleados reportados en la PILA correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural. 2. Sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente (PEP). • Los consorcios y las uniones temporales no deben contar con inscripción en el registro mercantil, pero deberán aportar copia del Registro Único Tributario. ○ Las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no podrán postularse al PAEF con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales no podrán postularse al PAEF con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de las personas naturales o jurídicas que conformen dichos consorcios y uniones temporales. • Para efectos de la verificación de la identidad y calidad de quienes suscriban los documentos, las Cámaras de Comercio deberán permitir a la UGPP y a las entidades financieras la interoperabilidad y el acceso a los sistemas de información que contienen estos datos. • La cuantía del aporte que recibirán los beneficiarios del PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el 40% del valor del salario mínimo legal mensual vigente. ○ Se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario. ○ En cualquier caso, los empleados que serán considerados en este cálculo deberán corresponder, al menos, en un 80% a los trabajadores reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			○ En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario. ○ Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado, el mes completo, al sistema general de seguridad social en la PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y a los cuales, en el mes inmediatamente anterior al de postulación, no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada. ○ Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos de que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP. ● En la certificación firmada por (i) el representante legal o persona natural empleadora y (ii) el revisor fiscal o contador público, se deberá certificar: ○ La disminución de ingresos; y ○ Que los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte efectivamente recibieron el salario correspondiente al mes inmediatamente anterior; o ○ Que, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se pagarán, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos, las obligaciones laborales adeudadas. Esta posibilidad de certificación y destinación solo será procedente por una única vez para pagar la nómina del mes de abril con la postulación respectiva del mes de mayo de 2020. ● El PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio y julio de 2020. Los beneficiarios sólo podrán solicitar, por una vez mensualmente, el aporte estatal hasta por un máximo de 3 veces. ● Durante los 30 días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos correspondientes al aporte estatal del PAEF serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte. Sin embargo, en cualquier momento, se podrán aplicar los descuentos previamente autorizados por el beneficiario a terceros. ○ Respecto de los beneficiarios del PAEF que igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Nacional de Garantías, cuando la suma total de recursos recibida en el mismo mes, por concepto de los créditos garantizados y el aporte del PAEF, supere el valor total de las obligaciones laborales a cargo de dicho beneficiario, estos deberán abonar a dicho crédito un valor equivalente al

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			del aporte estatal del PAEF recibido.
Decreto 676 del 19 de mayo de 2020	Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones	Trabajo	○ Incluye como enfermedad laboral directa el COVID-19 contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.
Decreto 662 del 14 de mayo de 2020	Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Educación	● Crea el Fondo Solidario para la Educación con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo. El ICETEX administrará el Fondo. ● Los recursos del Fondo Solidario para la Educación provendrán de: ○ Saldos y excedentes de Fondos y Alianzas establecidos por entidades públicas del orden nacional con el ICETEX. ○ Saldos no ejecutados de Fondos en Administración o Convenios de Alianzas establecidos con el ICETEX cuyos convenios se encuentren en procesos de liquidación, que no hayan culminado. ○ Utilidades derivadas de la operación de los Títulos de Ahorro Educativo – TAE. ○ Los excedentes de liquidez de fondos y alianzas constituidos por entidades públicas del orden nacional en el ICETEX y sus rendimientos financieros, que no estén comprometidos en convocatorias actuales o futuras. ○ Los saldos de los fondos y alianzas constituidas por entidades públicas del orden nacional en el ICETEX que no estén comprometidos en convocatorias actuales o futuras. ○ Los recursos del presupuesto de inversión que el Ministerio de Educación transfiera al Fondo Solidario para la Educación. ○ Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Fondo Solidario para la Educación. ● Los recursos del Fondo Solidario para la Educación serán usados para mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar los siguientes programas educativos: ○ Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19. ○ Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados. ○ Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. ● Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 660 del 13 de mayo de 2020	Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Educación	o Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, el Ministerio de Educación Nacional podrá organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en períodos diferentes a los previstos, a solicitud motivada de la autoridad competente en educación.
Decreto 659 del 13 de mayo de 2020	Por el cual se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Durante el término de la emergencia, autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realice la entrega de 1 transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción. • Esta medida se ejecutará con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación Emergencias -FOME.
Decreto 658 del 13 de mayo de 2020	Por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"	TIC	• Los pagos de las contraprestaciones que efectúan los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida de operación privada de que trata este artículo, que vencen en la vigencia 2020, serán aplazados por el término de 6) meses después de terminada la Emergencia. • Los pagos que deben realizar los operadores del servicio de radiodifusión sonora comunitaria y de interés público y los operadores del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán aplazados hasta el año 2021. • Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia.
Decreto 639 del 8 de mayo de 2020	Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020	Hacienda	• Crea el Programa de apoyo al empleo formal- PAEF, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, como un programa social del Estado que otorgará un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por 3 veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia. • Podrán ser beneficiarias las personas jurídicas que: - o Se hayan constituido antes del 1 de enero de 2020. - o Cuenten con registro mercantil renovado por lo menos en el 2019 (aplica para las que se constituyeron antes del 2018). ▪ Las ESAL deberán aportar copia del RUT en el que conste que el postulante es contribuyente del Régimen Tributario Especial. - o Demuestren la necesidad del aporte estatal certificando una disminución del 20% o más en sus ingresos. ▪ El Min. Hacienda definirá el método de cálculo de disminución de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			ingresos. ○ No hayan recibido el aporte en 3 ocasiones. ○ No hayan estado obligadas a restituir el aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF. ● Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. ● No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital. ● La cuantía del aporte corresponde al número de empleados multiplicado por hasta el 40% del valor del SMLMV. ○ Número de empleados: el menor valor entre (1) los reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización de febrero de 2020; o (2) el número de trabajadores que el beneficiario manifiesta proteger y para los cuales requiere el aporte. ○ Se entienden por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario cotiza al sistema de seguridad social con un IBC de al menos 1 SMLMV y a los cuales no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal del contrato o licencia no remunerada. ● Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos deberán presentar la solicitud ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito. La solicitud deberá tener: ○ Solicitud firmada por el representante legal de la empresa, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario. ○ Certificado de existencia y representación legal. ○ Certificación, firmada por el representante legal y el revisor fiscal, o por contador público, en la que se certifique: ▪ El número de empleos formales que se mantendrán en el mes correspondiente a través del aporte estatal objeto de este programa. ▪ La disminución de ingresos. ▪ Que los recursos solicitados y efectivamente recibidos serán, única y exclusivamente, destinados al pago de los salarios de los empleos formales del beneficiario. ○ Cuando el beneficiario solicite el aporte por segunda o tercera vez, además deberá presentar: ○ Certificación, firmada por el representante legal y el revisor 'fiscal (o por contador público, de que los recursos recibidos previamente en virtud del PAEF fueron efectivamente destinados para el pago de la nómina de sus trabajadores y que dichos empleados recibieron el salario correspondiente. ○ Cuando aplique, certificación, expedida por la entidad financiera correspondiente, de la restitución de los recursos cuando el aporte fue superior al efectivamente utilizado para el pago de salarios.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• El Min. Hacienda establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en el programa (los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes). • Aquellas personas que reciban uno o más aportes estatales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, o los destinen a fines diferentes a los aquí establecidos, incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a las que hubiere lugar. • El PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio y julio de 2020. Los beneficiarios sólo podrán solicitar, por una vez mensualmente, el aporte estatal hasta por un máximo de 3 veces. • De manera excepcional, los beneficiarios del programa que igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Nacional de Garantías, en la medida en que accedieron a los créditos garantizados en el marco de la emergencia, podrán solicitar el aporte estatal, por un máximo de 3 veces, hasta agosto de 2020. Sin embargo, la suma total de recursos recibida por estos beneficiarios, por concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PAEF, no podrá superar el valor total de las obligaciones laborales a cargo de dicho beneficiario. • El aporte estatal deberá ser restituido al Estado por parte del beneficiario cuando: ○ No haya sido utilizado para el pago de los salarios de los trabajadores que corresponden al número de empleados. ○ Habiendo recibido el aporte, se evidencie que, al momento de la postulación, no cumplía con los requisitos establecidos. ○ Se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados. Para esto, bastará comunicación de la entidad originaria de dichos documentos contradiciendo su contenido. ○ El beneficiario manifieste que el aporte recibido fue superior al efectivamente utilizado para el pago de salarios de sus trabajadores del respectivo mes. Únicamente para este caso la restitución del aporte corresponderá a la diferencia entre lo recibido y lo efectivamente desembolsado para el cumplimiento del objeto. • Los recursos correspondientes al aporte estatal del PAEF serán inembargables y deberán destinarse, única y exclusivamente, al pago de los salarios de los empleos formales del beneficiario. No podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte. No obstante, el beneficiario podrá adelantar, en el marco del pago de nómina, los descuentos previamente autorizados por sus trabajadores.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 637 del 6 de mayo de 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional	Presidencia	• Declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto (6/05/2020). • El Gobierno nacional ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política (facultades extraordinarias por declaratoria de estado de emergencia) y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis. • El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.
Decreto 636 del 6 de mayo de 2020	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público	Interior	• Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020. • Se permite la circulación de las personas en los siguientes casos: ○ Asistencia y prestación de servicios de salud. ○ Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población (solo 1 persona por núcleo familiar) ○ Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar (en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos (solo 1 persona por núcleo familiar). ▪ La prestación de estos servicios también estará permitida (además de transporte de valores y centrales de riesgo). ▪ Los servicios notariales operarán por turnos de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. ○ Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieran asistencia de personal capacitado. ○ Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. ○ Misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. ▪ Funcionamiento de establecimientos comerciales para la comercialización de estos productos. ○ Servicios de emergencias (incluidas las veterinarias).

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			○ Servicios funerarios. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad, (2) bienes de primera necesidad, (3) reactivos de laboratorio; y(4) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos para producir estos bienes. ○ Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, la asistencia técnica. ▪ Se garantizará la logística y transporte para hacer estas actividades así como las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. ○ La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos comerciales. ▪ Sus productos se podrán comercializar a través de plataformas de comercio electrónico y domicilios. ○ Actividades de servidores públicos y contratistas del Estado y del personal de las misiones diplomáticas y consulares necesarias para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Actividades de las FFMM, la Policía y organismos de seguridad del Estado. ○ Actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. ○ Actividades de dragado marítimo y fluvial. ○ La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con su ejecución. ○ La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a su ejecución. ○ La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. ○ Construcción de infraestructura de salud para atención a la emergencia. ○ Actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. ○ Comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción,

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura. - o Comercialización de productos de los establecimientos gastronómicos mediante plataformas y entregas a domicilio. Restaurantes que estén dentro de los hoteles solo podrán atender a los huéspedes. - o Actividades estrictamente necesarias de la industria hotelera para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. - o Funcionamiento de la infraestructura crítica (computadores, redes de comunicaciones, datos e información) cuyas fallas pueden impactar la seguridad de la economía y salud pública. - o Funcionamiento y operación de call centers, centros de contratos, soporte técnico y procesamiento de datos. - o Servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten servicios de aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y de edificios donde funcionen los servicios exceptuados. - o Actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos; (2) cadena logística de insumos, suministros, abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas naturas, GLP; (3) cadena logística de insumos, producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (4) servicio de internet y telefonía. - o Servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. - o Abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad. - o Programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. - o Actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas o minas que por su naturaleza no pueden interrumpirse. - o Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas, BEPS y corresponsales de los sistemas de Seguridad Social y Protección Social. - o Desplazamiento de personal directivo y docente a instituciones educativas para prevenir y mitigar la emergencia. - o Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos, (vi) sustancias y productos químicos, y (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			▪ Todos estos productos se deben comercializar por comercio electrónico o para entrega a domicilio. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres. ○ Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos. ○ Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. - Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. - Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios. ○ Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que entre los 18 a 60 años, por un período máximo de 1 hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus territorios. ○ Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre 3 veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes. ○ Realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. ○ Funcionamiento de comisarías de familia e inspecciones de policía. ○ Fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas. ○ Parqueaderos públicos para vehículos. ○ Servicios de lavandería a domicilio. ○ Sacar a animales de compañía (1 persona por grupo familiar). ▪ Las personas que desarrollen las actividades permitidas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud. ▪ Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán suspender las actividades o casos exceptuados. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento del COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Los alcaldes de municipios sin casos de COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para esto el Ministerio de Salud deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del COVID-19. Con esto, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento. ○ En ningún caso se podrán habilitar: ▪ Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. ▪ Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video. ▪ Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. ▪ Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. ▪ La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. ○ Para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. ○ Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos exceptuados, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones. ○ Cuando un municipio pierda la condición de ser un municipio sin afectación del COVID-19, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud. • Las entidades privadas y públicas procurarán que sus empleados cuya presencia no sea necesaria, teletrabajen. • Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean necesarios para atender la emergencia y para las actividades permitidas. Se incluye el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga. • Se suspende el transporte aéreo doméstico a partir de las 00:00 horas del 11 de mayo hasta las 00:00 horas del 25 de mayo. Solo se permite por emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, o por caso fortuito

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			o fuerza mayor. - Alcaldes y gobernadores deben prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 25 de mayo de 2020. - Los gobernadores y alcaldes velarán por que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico ni se ejerzan actos de discriminación en su contra. - Inobservancia de las medidas dará lugar a la sanción del artículo 368 del Código Penal y multas que correspondan.
Decreto 593 del 25 de abril de 2020	Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19	Justicia	- Prorrogar hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria la suspensión de los términos del trámite de extradición. - La suspensión no cubre la facultad para cancelar las órdenes de captura y decretar libertades cuando éstas se generen, por desistimiento del pedido de extradición, o con ocasión del concepto desfavorable que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, o con ocasión al reconocimiento de la condición de refugiado, o a la revocatoria de la decisión que conceda la extradición.
Decreto 593 del 24 de abril de 2020	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público	Interior	- Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 27 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020. - Se permite la circulación de las personas en los siguientes casos: - Asistencia y prestación de servicios de salud. - Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población (solo 1 persona por núcleo familiar) - Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar (en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos (solo 1 persona por núcleo familiar). - La prestación de estos servicios también estará permitida (además de transporte de valores y centrales de riesgo). - Los servicios notariales operarán por turnos de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. - Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieran asistencia de personal capacitado. - Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. - Misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud. - Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte,

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. ▪ Funcionamiento de establecimientos comerciales para la comercialización de estos productos. ○ Servicios de emergencias (incluidas las veterinarias). ○ Servicios funerarios. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad, (2) bienes de primera necesidad, (3) reactivos de laboratorio; y(4) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos para producir estos bienes. ○ Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. ▪ Se garantizará la logística y transporte para hacer estas actividades. ○ La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos comerciales. ▪ Sus productos se podrán comercializar a través de plataformas de comercio electrónico y domicilios. ○ Actividades de servidores públicos y contratistas del Estado y del personal de las misiones diplomáticas y consulares necesarias para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Actividades de las FFMM, la Policía y organismos de seguridad del Estado. ○ Actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. ○ Actividades de dragado marítimo y fluvial. ○ La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con su ejecución.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			- o La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a su ejecución. - o La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural. - o Revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura y civiles que no pueden suspenderse. - o Construcción de infraestructura de salud para atención a la emergencia. - o Actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. - o Comercialización de productos de los establecimientos gastronómicos mediante plataformas y entregas a domicilio. Restaurantes que estén dentro de los hoteles solo podrán atender a los huéspedes. - o Actividades estrictamente necesarias de la industria hotelera para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. - o Funcionamiento de la infraestructura crítica (computadores, redes de comunicaciones, datos e información) cuyas fallas pueden impactar la seguridad de la economía y salud pública. - o Funcionamiento y operación de call centers, centros de contratos, soporte técnico y procesamiento de datos. - o Servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten servicios de aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y de edificios donde funcionen los servicios exceptuados. - o Actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos; (2) cadena logística de insumos, suministros, abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas naturales, GLP; (3) cadena logística de insumos, producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (4) servicio de internet y telefonía. - o Servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. - o Abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad. - o Programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. - o Actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas o minas que por su naturaleza no pueden interrumpirse.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			○ Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas, BEPS y corresponsales de los sistemas de Seguridad Social y Protección Social. ○ Desplazamiento de personal directivo y docente a instituciones educativas para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. ▪ Todos estos productos se deben comercializar por comercio electrónico o para entrega a domicilio. ○ Desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que entre los 18 a 60 años, por un período máximo de 1 hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus territorios. ○ Realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. ○ Funcionamiento de comisarías de familia e inspecciones de policía. ○ Fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas. ○ Parqueaderos públicos para vehículos. ○ Sacar a animales de compañía (1 persona por grupo familiar). • Las personas que desarrollen las actividades permitidas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud. • Las entidades privadas y públicas procurarán que sus empleados cuya presencia no sea necesaria, teletrabajen. • Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean necesarios para atender la emergencia y por las actividades permitidas. Se incluye el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones. • Se suspende el transporte aéreo doméstico a partir de las 00:00 horas del 13 de abril hasta las 00:00 horas del 27 de abril. Solo se permite por emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, o por caso fortuito o fuerza mayor. • Alcaldes y gobernadores deben prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 11 de mayo de 2020. ○ Inobservancia de las medidas dará lugar a la sanción del artículo 368 del

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Código Penal y multas que correspondan.
Decreto 582 del 16 de abril de 2020	Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión - PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19	Trabajo	- Los afiliados al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016 (<i>“Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde”</i>), en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde. - Podrán realizar el pago extemporáneo del aporte no realizado en tal período, sin el cobro de intereses moratorios por medio de los mecanismos de recaudo exceptuado en la PILA, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la cual se dé por terminado el estado de emergencia. - Para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, por parte del pensionado mayor de 70 años. - El pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de BEPS podrá preferentemente ser efectuado por medio de entidades financieras mediante el mecanismo de abono en cuenta. - Para la realización del pago de las anualidades vitalicias a un tercero por autorización de los beneficiarios de los BEPS mayores de 70 años, no se requerirá poder o autorización especial presentada por el titular ante Notaría Pública o funcionario público.
Decreto 581 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	- Hasta el 31 de diciembre de 2020, Findeter podrá otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas, con el fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que el gobierno adoptar para mitigar la crisis. - Las entidades territoriales podrán garantizar los créditos otorgados a las empresas de servicios públicos domiciliarios. - El Fondo Nacional de Garantías podrán garantizar las obligaciones que adquieran las empresas de servicios públicos domiciliarios. - Las operaciones desembolso de que trata presente decreto legislativo estarán exentas Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. - El Ministerio de Hacienda invertirá en instrumentos de deuda emitidos por Findeter los recursos que esta requiera para financiar el otorgamiento de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			créditos a los que se hace referencia anteriormente.
Decreto 580 del 15 de abril de 2020	Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Vivienda	- Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del 80% del costo del suministro para el estrato 1; 50% para el estrato 2; y 40% para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito. - Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos. - Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, que cubren el costo de estos servicios públicos con los ingresos de entradas al público por los consumos causados durante la Emergencia y los 60 días siguientes a dicha declaratoria, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. - Hasta el 31 de diciembre de 2020, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado habilitarán en sus facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio. - Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020 (agua potable), así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados. - Hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto,

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia.
Decreto 579 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Vivienda	- Desde el 15 de abril hasta el 30 de junio de 2020 se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en que los plazos se hayan pactado por periodos diarios, semanales o cualquier fracción inferior a un mes. - Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020. - Terminado este aplazamiento, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir del 15 de abril y el 30 de junio de 2020. - Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. - De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado, bajo las siguientes condiciones: - El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020. - El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la TIBC, en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período mencionado. - Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia, se entenderán prorrogados hasta el 30 de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes. - Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia quedarán suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior sin perjuicio del acuerdo a lo que lleguen las partes. - Estas medidas aplicarán a: - Los contratos de arrendamiento celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa. - Los contratos de arrendamiento en los cuales el arrendatario sea una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el registro del Ministerio del Interior. - Se excluyen de los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del FRISCO, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento financiero - leasing. Propiedad horizontal - Durante el periodo mencionado, los administradores de las propiedades horizontales que hayan visto afectado su recaudo de cuotas de administración, podrán hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos, para cubrir los gastos habituales de operación de la copropiedad, requiriendo únicamente la aprobación previa del Consejo de Administración. - Los recursos del Fondo de Imprevistos deberán destinarse prioritariamente al mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución de los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y demás unidades de explotación conexas, complementarias o afines. - Si en la copropiedad no existiere Consejo de Administración, el administrador solo podrá hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos que no superen el 50% del valor de los recursos existentes en la fecha en que se haga uso por primera vez. - En aquellas copropiedades de uso comercial o mixto, que sea necesario contratar servicios de sanidad, o relacionados con el fin de mitigar el riesgo de contagio del Covid-19 podrán hacer uso del Fondo de Imprevistos en los términos señalados, y cuando se garantice el cubrimiento del pago de los servicios mencionados.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Durante el periodo mencionado, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes. • Las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal podrán realizarse: ○ En forma virtual durante el 15 de abril y el 20 de junio de 2020. ○ De manera presencial a más tardar dentro del mes siguiente a la finalización de la declaratoria de emergencia. • Se aplaza el reajuste anual de las cuotas de administración de zonas comunes durante el periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el 30 de junio de 2020.
Decreto 576 del 15 de abril 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	• Para efectos de mejorar el flujo de recursos hacia el sector salud, a partir del mes de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la distribución y transferencia de recursos de juegos de suerte y azar novedosos se realizará en el mes siguiente a su recaudo y no de forma semestral. • Los operadores de juegos de suerte y azar en coordinación con las entidades administradoras del monopolio y las autoridades salud adoptarán protocolos de prevención de contagio y propagación del Covid-19. • parte de las acciones para garantizar la sostenibilidad de los operadores, las entidades administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar por solicitud del operador, podrán celebrar acuerdos de pago por una sola vez para cada contrato de concesión, para incluir las cuotas de los derechos de explotación y gastos de administración que se causaron o debieron ser pagados en los meses de marzo y abril de 2020, en el cual se podrán pactar plazos máximos de 6 cuotas mensuales, siempre que la póliza garantice el monto y plazo del acuerdo. Los derechos de explotación y gastos de administración incorporados en los acuerdos no generarán intereses moratorios y, en todo caso, se deberá incorporar una cláusula aceleratoria. • Durante los años 2020 y 2021, los recursos correspondientes al 25% que se destinan al control al juego ilegal, además se podrán utilizar para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguimiento contractual y de gestión a los autorizados; así mismo, se podrán destinar estos recursos para las funciones de fiscalización, comercialización, liquidación, recaudo, transferencia y para el desarrollo de nuevos juegos de las entidades administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. • El año contractual que incluya meses del periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2020 no se tendrá en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con rentabilidad mínima o ingresos brutos garantizados, que hayan sido pactados entre las entidades administradoras del monopolio y los operadores de Juegos de Suerte y Azar.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Por un término de un 1 año, los fabricantes de Máquinas Electrónicas Tragamonedas (MET), sus representantes o distribuidores en Colombia, o los operadores con contrato de concesión que las compren directamente a un fabricante, podrán importar elementos de juego usados remanufacturados, siempre que se trate de modelos certificados por los laboratorios, en el cumplimiento de los requerimientos técnicos que expida Coljuegos. • Teniendo en cuenta la suspensión y cancelación de eventos deportivos que afectan la oferta de juegos que se pueden poner a disposición del público apostador, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, los derechos de explotación de tarifa fija que deben pagar quienes operan juegos de suerte y azar novedosos operados por internet se reducirán en un 50%. • Con el fin de garantizar la sostenibilidad de las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, para los gastos de administración, excepcionalmente y durante el año 2020, los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes podrán superar el porcentaje máximo del 15% de los ingresos brutos del juego. • Durante el tiempo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se entienden suspendidos los términos de prescripción extintiva y de caducidad judicial para reclamo de premios.
Decreto 575 del 15 de abril 2020	Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica	Ministerio de Transporte	• Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de los vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución sus aportes al programa periódico reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor. • Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros hasta 85% de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual. • Los sistemas de transporte colectivo y masivo deben ser sostenibles basados en la calidad en la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de las entidades territoriales. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio, sumadas a otras fuentes de pago de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			de operación, administración, mantenimiento, y reposición los equipos. Los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad, y para el efecto se podrán realizar las modificaciones contractuales a que haya lugar. • Modifica el artículo 20 de la ley 310 de 1996, el cual hace referencia a la cofinanciación de Sistemas de Transporte. • Con el fin de mitigar el déficit de la operación los Sistemas Transporte Masivo, producto de la emergencia sanitaria, se podrá acudir a las siguientes fuentes: 1- Operaciones de crédito celebradas por los entes gestores de los Sistemas de Transporte Masivo, las cuales podrán contar con garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías por el máximo porcentaje permitido. 2- Operaciones de crédito público internas o externas celebradas por las entidades territoriales que podrán contar con garantía de la Nación. ○ Para el otorgamiento de la garantía de la Nación solo se requerirá Resolución de autorización del Ministerio de Hacienda. Los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades estatales se realizarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 y demás normas vigentes. • Modifíquese el artículo 19 la Ley 336 de 1996, cual quedará así: "El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida al respecto el Gobierno nacional. (...)". • Destina por una única vez hasta la suma de \$5.000.000.000 de los recursos asignados del presupuesto general de la Nación de la presente vigencia fiscal al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de - FOMPACARGA -, para que el Ministerio de Transporte suscriba convenios con Bancoldex para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte, con el fin de mitigar los efectos económicos del COVID 19. • Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus de quienes en el marco de las excepciones contempladas siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros. • En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos, ejidos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio de adquisición de estas mejoras se determinará mediante avalúo comercial corporativo. En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario. • El incumplimiento en la fecha pactada para el pago de una obligación dineraria por parte de cualquier contratista que tenga a su cargo la ejecución de un contrato estatal de infraestructura de transporte, obras públicas y construcción, con cualquiera de sus proveedores que tenga la calidad de PYME o MYPYME, luego de contar con una factura debidamente aceptada por la entidad contratante, se considera un acto contrario a la libre competencia. • A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a 2.000.000 UVT, le serán aplicables los beneficios de los numerales 1 al 5 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario. Las inversiones deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 2021. • La gasolina de aviación Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales estarán gravados a una tarifa de IVA del 5%. • El transporte aéreo de pasajeros estará gravado con una tarifa del 5%.
Decreto 574 del 15 de abril 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Minas y Energía	• Aplaza la liquidación del canon superficiario: el pago del canon superficiario previsto en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 podrá ser cumplido dentro de los 15 días hábiles siguientes al levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio ordenada por el Gobierno nacional. • El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para las distribuciones a que haya lugar y asignará los recursos provenientes de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. ○ Los recursos podrán destinarse a proyectos de inversión que tengan por objeto implementar las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria de dicha población, tendientes a conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Para el efecto, el concepto de inversión tendrá el tratamiento de asignaciones directas. • Durante la Emergencia, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos no comprometidos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE- con destino a la asignación y ejecución de proyectos nuevos o que ya estén ejecutándose del Fondo de Apoyo Financiero para la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER- y/o el Fondo de Apoyo financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI-. • El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá otorgar créditos a las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación mayoritariamente pública, con la finalidad de asegurar la continuidad en la prestación de dichos servicios públicos durante la vigencia de la Emergencia. • Se autoriza a la Nación, a los alcaldes o gobernadores, o a otras sociedades descentralizadas del orden nacional o territorial, para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública, con el fin de darle continuidad a la prestación de los respectivos servicios públicos domiciliarios. ○ Cuando la Nación o alguna entidad territorial ya tenga participación en una empresa de servicios públicos domiciliarios, podrá capitalizar los dividendos futuros. Para el caso de las entidades territoriales también podrán usarse recursos del Sistema General de Regalías, siempre que exista espacio presupuestal. • Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía y Gas, durante la vigencia de la Emergencia, las entidades territoriales, prestadores directos del servicio de APSB, podrán destinar recursos de la participación de APSB del Sistema General de Participaciones al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, por cuenta de la prestación de APSB, siempre y cuando, certifiquen estar a paz y salvo con el pago de subsidios y el destino autorizado no ponga en riesgo el financiamiento de los usos también autorizados. • Durante la vigencia de la Emergencia, las empresas tenedoras de activos eléctricos de propiedad de la Nación o entes territoriales en las Zonas No Interconectadas (ZNI), que a la fecha los estén operando y sin que medie acto de formal de entrega, podrán prestar de manera ininterrumpida el servicio público de energía eléctrica, siempre y cuando se mantengan las condiciones en que lo vienen prestando. • Las entregas de las implementaciones de soluciones energéticas del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), cuyo vencimiento ocurra en cualquier fecha, antes o dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia, se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2020. • Cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Emergencia Eléctrica. • Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención de las necesidades básicas de la población. • Apoyo transitorio a distribuidores minoristas: el 0.5% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y/o ACPM, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía. • La entrega de subsidios a usuarios del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía podrá hacerse directamente a los beneficiarios de este.
Decreto 573 del 15 de abril 2020	Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.	Hacienda	• Las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG -, focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19, estarán excluidas de IVA, hasta el 31 de diciembre del año 2021. • En el marco de la Emergencia Sanitaria, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías otorgue el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, será del 4% hasta el 31 de diciembre de 2021.
Decreto 572 del 15 de abril 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020	Hacienda	• Adiciona al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$9,811,300.000.000.
Decreto 571 del 15 de abril 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Adiciona al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$329.000.000.000. • Facultad de destinar ingresos y rentas del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal 2020 para hacer frente a la Emergencia.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Se autoriza a las secciones y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que, de su presupuesto de funcionamiento o inversión, durante la presente vigencia fiscal, realicen convenios interadministrativos con el Ministerio de Hacienda como administrador del FOME
Decreto 570 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	- Faculta a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para que otorgue un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000 durante 3 meses. - Serán beneficiarios las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren: (i) activos en el proceso de reintegración liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y (ii) no reciban los beneficios económicos propios del proceso de reintegración.
Decreto 569 del 15 de abril de 2020	Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica	Transporte	- Se permite la celebración de contratos, convenios, concertaciones o acuerdos entre cualquiera de los agentes que desarrollen una actividad en el sector transporte, cuando permitan generar sinergias logísticas eficientes para el transporte necesario de personas y/o cosas. Los acuerdos, convenios, concertaciones y/o contratos facilitar sinergias logísticas eficientes deberán ser aprobados previamente por Centro de Logística y Transporte. Transporte de pasajeros - Durante la emergencia, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal, para las actividades autorizadas por el Decreto 531. - Las terminales de transporte terrestre deberán prestar sus servicios conforme al Decreto 531. - En los eventos en que las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con el ejercicio derecho de retracto o desistimiento, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por 1 año adicional, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma empresa. - Durante la emergencia, se permite operar el servicio público de transporte masivo para transporte de pasajeros para las actividades autorizadas por el Decreto 531. - Se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Excepciones: emergencia humanitaria, fuerza mayor, previa autorización de la Aeronáutica. Transporte de carga - Durante la emergencia, se permite operar el servicio público de transporte

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			terrestre automotor mixto con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas en el Decreto 531. Organismos de Apoyo al Tránsito • Durante el término de la emergencia todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos. • Los documentos de tránsito cuya vigencia expire se entenderán prorrogados automáticamente durante el término del aislamiento y hasta 1 mes después. Operación de Transporte • Durante la emergencia, previa autorización del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimiento prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, así como los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad. • Previa aprobación del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimientos que ofrezcan servicios de alimentación y hospedaje a los transportadores autorizados para transitar en el marco de las excepciones a la medida de aislamiento. Peajes • Durante el estado de emergencia económica, se suspende el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional. Aeronáutica • Se suspenden nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria. • Durante la emergencia, la Aeronáutica podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados. • Se suspenden transitoriamente las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas la operación de las pistas los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional. Infraestructura • El Centro de Logística y Transporte podrá ordenar la suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte. • Se permitirá la continuidad de obras específicas cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud. • En las APP, debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas																				
			- Se autoriza a los puertos de servicio privado para atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área, independientemente del tipo de carga autorizada. - Se autoriza a los puertos de servicio público para que sin importar el tipo de carga que tenga autorizada en el contrato de concesión, atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad.																				
Decreto 568 del 15 de abril de 2020	Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020	Hacienda	- A partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, se crea con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales <u>el impuesto solidario por el COVID 19</u>, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de \$10.000.000 o más de los servidores públicos, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de \$10.000.000 o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de \$10.000.000 o más, que será trasladado al FOME - El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios. - Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos al momento de la terminación de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario. - Es un impuesto mensual. - El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus así como los miembros de la fuerza pública no son sujetos pasivos del impuesto. - La tarifa del impuesto es: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Salario mayor o igual a</th><th>Menor a</th><th>Tarifa bruta</th><th>Impuesto</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$10.000.000</td><td>\$12.500.000</td><td>15%</td><td>(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 15%</td></tr> <tr> <td>\$12.500.000</td><td>\$15.000.000</td><td>16%</td><td>(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 16%</td></tr> <tr> <td>\$15.000.000</td><td>\$20.000.000</td><td>17%</td><td>(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 17%</td></tr> <tr> <td>\$20.000.000</td><td></td><td>20%</td><td>(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 20%</td></tr> </tbody> </table> - Los servidores públicos y personas naturales vinculadas mediante contrato	Salario mayor o igual a	Menor a	Tarifa bruta	Impuesto	\$10.000.000	\$12.500.000	15%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 15%	\$12.500.000	\$15.000.000	16%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 16%	\$15.000.000	\$20.000.000	17%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 17%	\$20.000.000		20%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 20%
Salario mayor o igual a	Menor a	Tarifa bruta	Impuesto																				
\$10.000.000	\$12.500.000	15%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 15%																				
\$12.500.000	\$15.000.000	16%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 16%																				
\$15.000.000	\$20.000.000	17%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 17%																				
\$20.000.000		20%	(salario/honorarios/mesada/menos \$1.800.000) x 20%																				

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			de prestación de profesionales y apoyo a la gestión pública con salarios y honorarios mensuales periódicos inferiores a \$10.000.000 podrán efectuar un aporte mensual solidario voluntario por el COVID 19 con destino al FOME.
Decreto 567 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia	• Investir de funciones jurisdiccionales a los procuradores judiciales de familia para conocer los procesos adopción excluidos del levantamiento de la suspensión, específicamente, para procesos de adopción en los que no se ha admitido la demanda o aquellos nuevos que se pretendiera adelantar. • La competencia se ejercerá por el término que se mantenga vigente la suspensión de términos para los juzgados de familia. • Establece el trámite digital para la demanda de adopción.
Decreto 565 del 15 de abril de 2020	Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Trabajo	• Únicamente para la vigencia fiscal correspondiente al año 2020, las eventuales contingencias derivadas de los desbalances financieros que se generen cuando el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, supere el valor del portafolio a precios de mercado, se pagarán con los recursos del presupuesto asignado al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.
Decreto 564 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia	• Los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación. • El conteo de los términos se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales. • Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito.
Decreto 563 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Salud y Protección Social	• Suspende el requisito de verificar “el cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad” del Programa Familias en Acción, durante el término de la emergencia. • Aquellas personas que reciban las transferencias monetarias no condicionadas de sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las sanciones legales individuales a que hubiere lugar. • Durante el término de la emergencia sanitaria, el ICBF podrá crear centros transitorios para la protección integral de la niñez. • Se garantizará la prestación ininterrumpida de los servicios de los Defensores de Familia y sus equipos interdisciplinarios.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 562 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas legislativas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Crea una inversión obligatoria temporal en Títulos de Deuda Pública Interna denominados Títulos de Solidaridad – TDS cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia. • Están obligados a suscribir los TDS en el mercado primario los establecimientos de crédito, en los siguientes porcentajes: ○ Hasta 3% del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje. • Hasta 1% del total de los depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje de los sujetos obligados.
Decreto 561 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Cultura	• Los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura que a la fecha no se encuentren ni comprometidos ni ejecutados y los que se giren durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, deberán destinarse transitoriamente para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad. • Los responsables de cultura de los departamentos y el Distrito Capital, deberán ordenar transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a los artistas, creadores y gestores culturales, demuestren su estado de vulnerabilidad, con cargo a los recursos del impuesto mencionado anteriormente. • Los beneficiarios no podrán ser parte los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, BEPS para creadores y gestores culturales, Jóvenes en Acción, Ingreso Solidario o de la compensación del IVA. • Como mínimo un 3% del valor las transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos se destinarán a los artistas, creadores y gestores culturales con discapacidad. ○ Se efectuarán únicamente hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto 560 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica	Comercio, Industria y Turismo	• Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria de emergencia, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ellos. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad del deudor y su contador o revisor fiscal. • A partir de la presentación de solicitud de admisión a un proceso reorganización de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia, el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			proceso de reorganización, que en su total no superen el 5% del total del pasivo externo. Para estos no se requerirá autorización previa del Juez del Concurso. • Para pago de estos acreedores, el deudor podrá vender, en condiciones comerciales de mercado, activos fijos no afectos a operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago. • En estos acuerdos de reorganización se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones: ○ El acuerdo de reorganización podrá contener la capitalización de pasivos mediante la suscripción voluntaria, por parte de cada acreedor interesado, de acciones o la participación que corresponda según el tipo societario, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse. ▪ Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de Cámara de comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y aumento registrado en el capital. ○ Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. ○ Se podrán incluir pactos de deuda sostenible, bajo los cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento, para lo cual deberá ser aprobada por el 60% de la categoría de acreedores financieros. • Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron el Estado de Emergencia, el concursado podrá obtener crédito para desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. • Si la concursada no logra obtener nueva financiación, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones: ○ Respaldo el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			adquiridos. ○ Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía. ○ Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado que será subordinado. • Con el propósito de la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria de emergencia, manifestando su interés en aportar nuevo capital. • La DIAN y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital. Las acreencias de primera clase a favor de estas entidades públicas quedarán subordinadas en el pago dentro de dicha clase, respecto de las acreencias que mejoren su prelación, como consecuencia de la financiación a la empresa en reorganización, por parte de los titulares de acreencias afectas al concurso. • Las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, de los deudores afectados por las causas motivaron declaratoria de emergencia, no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio del mismo año. • Los deudores afectados por la emergencia podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. • La cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación un mediador de la lista que elabore para efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación. • Las empresas admitidas a un proceso reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentran ejecutándolo no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título de renta. • Las empresas admitidas a un proceso reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentran ejecutándolo estarán sometidas a retención en la fuente a título de IVA del 50%. • Las empresas admitidas a un proceso reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentran ejecutándolo no se encuentran obligados a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 559 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Crea en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Subcuenta denominada: Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19. • Tendrá por objeto financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud. ○ La subcuenta tendrá una vigencia de 2 años contados a partir de su expedición. ○ Administrará los recursos que sean transferidos por el Ministerio de Hacienda y que provengan de donaciones de procedencia nacional e internacional, los aportes o asignaciones públicas o privadas y demás fuentes. ○ Las donaciones que se hagan con destino a la subcuenta estarán exentas de todo impuesto y no requerirán de procedimiento especial alguno. ○ Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la Subcuenta se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares. • Autoriza al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a concurrir a instancias y organismos internacionales, con el fin de adquirir los bienes, servicios y tecnologías en salud que se requieran para contener y mitigar los efectos en la salud los residentes en territorio colombiano, por efectos del brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19.
Decreto 558 del 15 de abril de 2020	Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	Trabajo	• Para los períodos de abril y mayo cuyas cotizaciones deben efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020, respectivamente, los empleadores del sector público y privado y los trabajadores independientes que opten por este alivio pagarán como aporte el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones, con el fin de cubrir el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media, según corresponda, así como el valor de la comisión de administración. ○ La cotización de que trata este artículo será pagada de la siguiente manera: el 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador. Por su parte, los trabajadores independientes pagarán el 100% de esta cotización. ○ El IBC continuará siendo el mismo. ○ Las Administradoras del Sistema General Pensiones deberán tener en cuenta a favor sus afiliados, las semanas correspondientes a los dos meses cotizados bajo estas normas, con el fin de que estas semanas se contabilicen para completar las 1150 semanas que le permitan al

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			afiliado acceder a la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o a las 1300 semanas para obtener una pensión de Vejez de un salario mínimo legal mensual vigente en el Régimen de Prima Media; así como para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia y la cobertura del seguro previsional. - Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deben acceder al mecanismo especial de pago en relación con sus pensionados bajo la modalidad de retiro programado que reciban una mesada pensional equivalente a un SMLMV, siempre y cuando se hubiese evidenciado que los recursos existentes en la cuenta de ahorro pensional no son suficientes para continuar recibiendo la mesada en esta modalidad, y por tal razón resulta necesario contratar una renta vitalicia de un SMLMV. - Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberán trasladar a Colpensiones, en un plazo no mayor a 4 meses, los recursos o activos del Fondo Especial de Retiro Programado y la información correspondiente a los pensionados que a la fecha presenten una descapitalización en sus cuentas. - En el evento en que no haya sido posible la contratación de una renta vitalicia en favor de aquellos pensionados en la modalidad retiro programado cuyos saldos ya no resultan suficientes, la pensión seguirá pagándose a través Colpensiones, y tendrá las mismas características de una renta vitalicia. - Colpensiones actuará exclusivamente en calidad de pagadora de las pensiones trasladadas. Por tal razón, todas las actividades u operaciones adicionales al pago de pensiones, tales como la defensa judicial asociada a esas prestaciones, continuarán a cargo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que hayan reconocido la pensión.
Decreto 557 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Comercio, Industria y Turismo	- Las empresas que prestan de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros tendrán plazo para presentar la declaración y pagar el valor del impuesto nacional con destino al turismo correspondiente al primer y segundo trimestre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020. - Durante la emergencia, los recursos del impuesto nacional con destino al turismo podrán destinarse para contribuir a la subsistencia de los guías de turismo que cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. - Los beneficiarios serán los guías que no hagan parte de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, Ingreso Solidario o de la compensación del IVA. - Esta transferencia podrá efectuarse únicamente durante la vigencia de la emergencia y en todo caso, por un periodo no superior a 3

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			meses desde el momento en que empiecen a transferirse los recursos. - En los eventos en que los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante la vigencia de la emergencia, y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios que ellos mismos presten. - Hasta el 31 de agosto de 2020, a las micro y pequeñas empresas y las entidades asociativas y solidarias sin ánimo de lucro, se aplicará una tarifa diferenciada para la expedición, modificación y renovación de los registros sanitarios de los productos a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Legislativo 507 de 2020, así como de medicamentos, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, equipos biomédicos, fitoterapéuticos y reactivos de diagnóstico invitro, que sean de utilidad para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del Coronavirus Covid-19, así: 25% del valor vigente para las microempresas y 50% del valor vigente para las pequeñas empresas - Las microempresas y las formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro de poblaciones pobres, vulnerables por ingresos y población víctima del desplazamiento forzado y población en proceso de reintegración y reincorporación, quedarán exceptuados del pago de tarifa. - El INVIMA determinará cuáles son los bienes sujetos a la tarifa diferenciada. - No podrán acceder a las tarifas diferenciadas aquellas micro o pequeñas empresas y formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro que se encuentren en una situación de subordinación respecto de una mediana o gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial. - Las empresas beneficiarias de la tarifa diferenciada no podrán hacer cesión del registro, dentro del término de su vigencia. - Los registros de las mipymes y las formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro cuya fecha de expiración coincida con la vigencia de la Emergencia, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto 555 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020	TIC	- Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales y por eso no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. - Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Durante la emergencia, los prestadores de estos servicios: ○ Para los planes de telefonía móvil pospago cuyo valor no exceda de 2 UVT: ▪ Cuando el usuario no pague, se otorgarán 30 días adicionales para que el usuario pague la deuda y en los planes con una capacidad igual o superior a 1 GB al mes, el servicio se mantendrá con una capacidad de 0,5GB durante el mes de no pago. ▪ Si el usuario no paga durante el periodo señalado, se suspenderá el servicio, pero se mantendrán al menos los siguientes elementos: (i) opción de efectuar recargas para usar el servicio en modalidad prepago; (ii) 200 mensajes de texto gratis; (iii) navegación gratuita en 20 URL definidos por el Min.TIC. ○ Para los planes prepago: ▪ Finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por 30 días una capacidad de envío de 200 mensajes de texto gratis y la recepción de estos sin restricción y la navegación gratuita en 20 direcciones de internet. ○ Para los servicios de telefonía móvil en la modalidad prepago y pospago cuyo valor no exceda de 2 UVT: ▪ Navegación sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación. • Estas disposiciones aplican a los servicios en operación y adquiridos como mínimo el 23 de enero de 2020. Una vez finalizada la emergencia, el usuario tendrá 30 días calendario para efectuar el pago de los periodos en mora. • Durante la emergencia, las empresas que prestan servicios comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, bebidas, productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, televisores). • Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet deberán reportar, mínimo cada 2 días, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el comportamiento del tráfico de sus redes. • Los periodos de pago de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, concesionarios, operadores postales y titulares de permisos para el uso de recursos escasos al FUTIC serán suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020. • Durante el estado de emergencia, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			postales.
Decreto 554 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020	TIC	- Únicamente por el tiempo de duración del estado de emergencia sanitaria, los porcentajes mínimos de programación de producción nacional serán los siguientes: a) Canales nacionales: - De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 20% de la programación será producción nacional. - De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 20% de la programación será de producción nacional. - De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre. - De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 20% será programación de producción nacional. - En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 20% en horario triple A. b) Canales regionales y estaciones locales: - En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 20% de la programación total. - En todo caso, la emisión de noticieros se mantendrá en las mismas condiciones y proporción realizada por los canales nacionales, regionales y estaciones locales a la fecha de la declaratoria de la Emergencia. - Únicamente por el tiempo de duración del estado de emergencia sanitaria los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20 % de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión.
Decreto 553 del 15 de abril de 2020	Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones	Trabajo	- Con los recursos que del Fondo de Mitigación Emergencias- FOME se distribuyan al Ministerio del Trabajo, se podrán financiar tres giros mensuales de \$80.000 a la población en lista de priorización del Programa Colombia Mayor, beneficiando prioritariamente a la población de 70 años en adelante. - Las personas adultas mayores en lista de priorización que hayan sido beneficiarios de giro por compensación de IVA, recibirán dos pagos por \$80.000 cada uno. Este no implica que personas adultas mayores pierdan su turno en la lista de priorización. - Con los recursos que se asignen del FOME, se autoriza al Ministerio del Trabajo, para que realice transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes. Los beneficiarios de estos recursos referidos en el artículo anterior, serán los cesantes que hayan sido trabajadores dependientes o independientes, cotizantes a categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años.
Decreto 552 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones	Trabajo	- Adiciona recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME provenientes del Fondo de Riesgos Laborales - FRL. - El FRL prestará a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el 80% del saldo acumulado en dicho Fondo, en la medida en que vayan siendo requeridos por el FOME, a solicitud del Ministro de Hacienda, para conjurar la crisis. - Los préstamos que otorgue el FRL se materializarán en pagarés y serán remunerados a una tasa de interés del 0%. Estas obligaciones se pagarán en las 10 vigencias fiscales subsiguientes a la fecha del primer desembolso y con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. - En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir parcialmente de forma anticipada en los montos necesarios para atender las obligaciones del FRL.
Decreto 551 del 15 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	- Durante la vigencia de la emergencia, estarán exentos del IVA, en la importación y en las ventas sin derecho a devolución los bienes señalados en el decreto (equipos médicos, instrumentos de protección, alcohol, entre otros). - Para que este requisito aplique: - Al momento de facturar la operación de venta de bienes exentos incluir en la factura “Bienes Exentos – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020”. - El responsable de IVA deberá remitir un informe en los 5 primeros días del mes siguiente a la DIAN, certificado por revisor fiscal o contador público, en el que se detallen las facturas. Lo mismo deberá hacerse con las declaraciones de importación.
Decreto 546 del 14 de abril de 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento	Justicia	- Concede las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio. Estas medidas tendrán un término de 6 meses. - Esta medida se aplicará para:

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
	carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica		- o Personas que hayan cumplido 60 años. - o Madre gestante o con hijo menor de 3 años dentro de los establecimientos penitenciarios. - o Personas con enfermedades crónicas, autoinmunes y que ponga en riesgo la vida. - o Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada. - o Personas detenidas por delitos culposos. - o Condenadas a penas privativas de la libertad de hasta 5 años. - o Quienes hayan cumplido el 40% de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario. • Las personas diagnosticadas con COVID19 dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios serán trasladadas por el INPEC a lugares más aptos para su tratamiento. - o Quedan excluidas de estas medidas las personas que estén incurso en delitos como: genocidio, homicidio doloso, feminicidio, lesiones personales con secuelas, delitos contra la libertad e integridad sexual, hurto calificado, entre otros.
Decreto 545 del 13 de abril de 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia	• Durante la emergencia, no se requerirá de insinuación notarial para las donaciones cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la emergencia, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, y no se contravenga ninguna disposición legal.
Decreto 544 del 13 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19	Salud	• Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de los elementos señalados en el decreto (equipos biomédicos, mobiliario médico, reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos, equipo de protección personal y medicamentos) se regirán por las normas de derecho privado, con independencia de que se suscriban por personas naturales o jurídicas. • El representante legal de la entidad contratante deberá remitir toda la información de estos contratos al órgano de control fiscal competente, dentro de los 3 días siguientes a su celebración.
Decreto 541 del 13 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Defensa	• Prorroga el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de 3 meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento.
Decreto 540 del 13 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	TIC	• Durante la emergencia, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los 10 días siguientes a su presentación. Terminado este término opera el silencio administrativo positivo.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Durante los próximos 4 meses estarán exentos de IVA los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere 2 UVT.
Decreto 539 del 13 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Salud	- Durante la emergencia, el Ministerio de Salud será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia. - Los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud.
Decreto 538 del 12 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Salud	- Durante la emergencia, la secretaria de salud departamental o distrital o las direcciones territoriales de salud, previa solicitud de los prestadores de servicios inscritos en el REPS, los autorizarán para: - Adecuar temporalmente un lugar no destinado a la prestación de servicios de salud, dentro o fuera de sus instalaciones. - Reconvertir o convertir un temporalmente para la prestación de otro servicio no habilitado. - Ampliar la capacidad instalada de un servicio de salud habilitado. - Prestar servicios en modalidades o complejidades diferentes a habilitadas. - Prestar otros servicios de salud no habilitados. - Para la prestación de estos servicios solo se requerirá autorización de las secretarías de salud o direcciones territoriales de salud. Solo estarán habilitados durante la emergencia. - Elimina la autorización previa para contratación de IPS. - En caso de alta demanda, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios. - Durante la emergencia, el Ministerio de Salud y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia. - Igualmente, podrán asignar recursos a IPS privadas o mixtas que apoyen en la prestación de servicios para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19. - En caso de que con estos recursos se compren equipos, estos se

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			entenderán recibidos en calidad de comodato a título precario. • Durante la emergencia, elimina el requisito relacionado con la necesidad de incorporar en el Plan Bienal de Inversiones Públicas proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio determine que son de control especial, siempre que se requieran para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por el Coronavirus COVID-19. • Los saldos, rendimientos, recursos no distribuidos por parte del departamento o distrito y los recursos la última doceava la vigencia 2019 del FONSEAT podrán ser utilizados en la financiación de la inversión en dotación de equipamiento biomédico y en gastos de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado para la atención de la población afectada. • Durante la emergencia, los prestadores de servicios de salud deberán implementar plataformas digitales accesibles con estándares básicos de audio y video que permitan diagnóstico y seguimiento del paciente. ○ Cuando la atención en la modalidad de telemedicina se prescriban medicamentos por el profesional autorizado para ello, la prescripción se enviará escaneada y firmada por el médico tratante. • Durante la emergencia, todo el talento humano en salud en ejercicio o formación estará preparado y disponible y podrá ser llamado a prestar sus servicios, para reforzar y apoyar a los prestadores de salud del país. ○ Excepciones: ▪ Ser mujer en estado de embarazo. ▪ Ser padre o madre cabeza de familia con hijos menores de edad, cuidador de adultos mayores o de persona en situación de discapacidad. ▪ Ser padre o madre de un mismo núcleo familiar cuando ambos son profesionales de la salud y tengan hijos menores de edad. ▪ Tener 70 años o más. ▪ Tener una enfermedad crónica o condición de alto riesgo de contagio. • El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha de diagnóstico de COVID19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que estén expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria. El Ministerio de Salud definirá el monto con base en el IBC y este no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación. • El Ministerio podrá determinar, con el reporte que envíen las EPS y EOC, si se requiere de recursos económicos adicionales por concepto de incapacidades asociadas a enfermedades generales de origen común derivadas del COVID 19. Si esto se cumple, se autoriza el reconocimiento de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			recursos adicionales a las EPS y EOC. • Incluye dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad. ◦ Las ARL deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas por esa enfermedad sin que se requiera determinación de origen laboral. • Crea una compensación económica equivalente a 7 días de SMLDV por una sola vez y por núcleo familiar, para los afiliados al régimen subsidiado que tengan diagnóstico confirmado de COVID19. La compensación está condicionada al aislamiento. • La ADRES, una vez finalizado el periodo de protección laboral cuando aplique, continuará pagando a las EPS el valor de Unidad de Pago por Capitación correspondiente a los cotizantes que hayan sido suspendidos y su núcleo familiar, así como a los beneficiarios de los cotizantes que hayan fallecido, a partir de la entrada en vigencia del decreto y durante el término de la emergencia. • Durante la emergencia, no podrán incrementarse, más allá de la inflación causada, las tarifas de los servicios y tecnologías en salud. En todo caso, deberán mantenerse los valores ya pactados en los contratos realizados entre agentes del sector. • El Ministerio de Salud definirá una canasta de atenciones para los pacientes con Coronavirus COVID-19, cuyo reconocimiento se efectuará por parte de la ADRES. • Durante el término de la emergencia y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. • Se exonerará del pago de la tarifa los estudios para los protocolos de investigación que tengan por objeto apoyar estrategias de mitigación de la emergencia sanitaria presentada por el Coronavirus, que involucren medicamentos, dispositivos médicos prototipo y reactivos para uso en investigación, así como sus enmiendas, siempre que la solicitud corresponda a iniciativas adelantadas por asociaciones científicas, universidades e instituciones prestadoras de servicios de salud del territorio nacional.
Decreto 537 del 12 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Salud	• Las audiencias públicas dentro del proceso de selección podrán realizarse por medios electrónicos. • La entidad debe indicar cuáles medios usará y cómo registrará la información generada. • Para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes,

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, Colombia Compra Eficiente utilizará una aplicación para adelantar subastas electrónicas en SECOP II. ○ No es necesario modificar el pliego de condiciones para los procesos que ya encuentran en trámite para hacer las audiencias virtuales. • Las audiencias dentro de los procesos sancionatorios podrán hacerse a través de medios electrónicos. ○ El funcionario competente u ordenador del gasto puede decretar la suspensión de términos, incluso si iniciaron con anterioridad a la vigencia del Decreto. • Con ocasión a la emergencia, las entidades estatales podrán suspender los procedimientos de selección. Además, si se requiere de recursos para atender la emergencia, se podrán revocar de manera motivada los actos administrativos de apertura, siempre que no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas. • Durante la emergencia, las entidades territoriales preferirán para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes el catálogo de los Acuerdos Marco de Precios de la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente. • Con el fin de garantizar el abastecimiento de bienes y servicios, Colombia Compra eficiente deberá organizar el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa. • En el caso de los acuerdos marco de precios, podrá configurar catálogos de emergencia conformados con proveedores preexistentes y nuevos. • Para la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal. • El hecho que da lugar a contratar por urgencia manifiesta se encuentra comprobado para la contratación directa del suministro de bienes, servicios o ejecución de obras en el futuro inmediato. • Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor (también aplica para los que se celebren durante la emergencia). • El trámite de pago a contratistas del Estado deberá ser a través de mecanismos electrónicos. • Se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia, sin que les aplique la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Ley 80 de 1993.
Decreto 536 del 11 de abril de 2020	Por el cual se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público	Interior	• Elimina la restricción de hora impuesta para la comercialización de productos en locales comerciales y establecimientos.
Decreto 535 del 10 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Hasta que permanezca vigente la emergencia, a los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IV A que no sean calificados riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación los respectivos saldos a favor mediante procedimiento abreviado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma. • Cuando el contribuyente sea calificado de riesgo alto en materia tributaria, corresponderá a cada Dirección Seccional tomar las siguientes determinaciones, dentro 15 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución: ○ Suspender el proceso y los términos de la devolución y/o compensación del saldo a favor hasta tanto permanezca vigente la Emergencia, en aquellos casos en los que, con los elementos objetivos, historial del contribuyente e información disponible, sea viable identificar un riesgo de fraude fiscal y/o riesgo específico frente a la solicitud particular. ○ En los demás casos autorizar la devolución y/o compensación automática del respectivo saldo a favor, informando sobre el caso al área de fiscalización de la Dirección Seccional, que deberá iniciar control posterior devolución y/o compensación una vez termine la emergencia. • Durante la emergencia, no será necesario anexar la relación de costos, gastos y deducciones para el trámite de las solicitudes de devolución y/o compensación en el impuesto sobre la renta y complementarios. ○ Esta deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes al fin de la emergencia. • Los que a la fecha se encuentren en curso, deberán llevar a cabo el procedimiento que se plantea en este decreto.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 533 del 9 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Educación	• Permite que el PAE se brinde a niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia. • Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y departamentos y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.
Decreto 532 del 8 de abril de 2020	Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Educación	• Exime de la presentación del Examen de Estado como requisito para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para la presentación del Examen de Estado prevista para el 15 de marzo de 2020. • Los estudiantes inscritos a presentar el Examen de Estado el 15 de marzo de 2020 deberán presentar este Examen, de conformidad con el calendario de aplicación que para el efecto expida el ICFES. • Si las condiciones de salud pública impidieran la realización del Examen de Estado fijado para el 9 de agosto de 2020, los estudiantes inscritos para esa prueba también quedarán eximidos del cumplimiento del requisito
Decreto 531 del 8 de abril de 2020	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público	Interior	• Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 13 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del 27 de abril de 2020. • Se permite la circulación de las personas en los siguientes casos: ○ Asistencia y prestación de servicios de salud. ○ Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población (solo 1 persona por núcleo familiar) ○ Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y operadores de pago y a servicios notariales (solo 1 persona por núcleo familiar). ▪ La prestación de estos servicios también estará permitida (además de transporte de valores y centrales de riesgo). ▪ Los servicios notariales operarán por turnos de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. ○ Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieran asistencia de personal capacitado. ○ Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. ○ Misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			▪ Funcionamiento de establecimientos comerciales para la comercialización de estos productos. ○ Servicios de emergencias (incluidas las veterinarias). ○ Servicios funerarios. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad, (2) bienes de primera necesidad, (3) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos para producir estos bienes. ○ Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. ▪ Se garantizará la logística y transporte para hacer estas actividades. ○ La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos comerciales. ▪ Sus productos se podrán comercializar a través de plataformas de comercio electrónico y domicilios. ○ Actividades de servidores públicos y contratistas del Estado y del personal de las misiones diplomáticas y consulares necesarias para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Actividades de las FFMM, la Policía y organismos de seguridad del Estado. ○ Actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. ○ Actividades de dragado marítimo y fluvial. ○ La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con su ejecución. ○ Revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura y civiles que no pueden suspenderse. ○ Construcción de infraestructura de salud para atención a la emergencia. ○ Actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			○ Comercialización de productos de los establecimientos gastronómicos mediante plataformas y entregas a domicilio. Restaurantes que estén dentro de los hoteles solo podrán atender a los huéspedes. ○ Actividades estrictamente necesarias de la industria hotelera para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. ○ Funcionamiento de la infraestructura crítica (computadores, redes de comunicaciones, datos e información) cuyas fallas pueden impactar la seguridad de la economía y salud pública. ○ Funcionamiento y operación de call centers, centros de contractos, soporte técnico y procesamiento de datos. ○ Servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten servicios de aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y de edificios donde funcionen los servicios exceptuados. ○ Actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos; (2) cadena logística de insumos, suministros, abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas naturas, GLP; (3) cadena logística de insumos, producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (4) servicio de internet y telefonía. ○ Servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. ○ Abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad. ○ Programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. ○ Actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas o minas que por su naturaleza no pueden interrumpirse. ○ Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas, BEPS y corresponsales de los sistemas de Seguridad Social y Protección Social. ○ Desplazamiento de personal directivo y docente a instituciones educativas para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Sacar a animales de compañía (1 persona por grupo familiar). ● La comercialización de productos en establecimientos y locales podrá ser desarrolladas, mientras dure la medida preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m. ● Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería en el

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			territorio nacional, que sean necesarios para atender la emergencia y por las actividades permitidas. Se incluye el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones. • Se suspende el transporte aéreo doméstico a partir de las 00:00 horas del 13 de abril hasta las 00:00 horas del 27 de abril. • Alcaldes y gobernadores deben prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 12 de abril de 2020. • Inobservancia de las medidas dará lugar a la sanción del artículo 368 del Código Penal y multas que correspondan.
Decreto 530 del 8 de abril de 2020	Por cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF los retiros que realicen las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial de las cuentas corrientes y/o de ahorro constituidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. ◦ Las ESAL deberán marcar como exentas del gravamen a los movimientos financieros, ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las cuentas corrientes y/o de ahorro destinadas única y exclusivamente a los retiros para beneficiar a la población más vulnerable, con el único propósito de conjurar la crisis. Podrán marcar como exentas hasta 2 cuentas corrientes y/o de ahorro. • Durante la emergencia, no se considera venta para efectos de IVA, las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito de los comprendidos dentro del tratamiento: los bienes para el consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o materiales de construcción y dispositivos médicos, siempre y cuando se destinen única y exclusivamente para conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.
Decreto 528 del 7 de abril de 2020	Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Vivienda	• Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los 60 días siguientes a la declaratoria de Emergencia, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. ◦ Esto solo será obligatorio para las prestadoras de los servicios públicos, si se establece una línea de liquidez para dichos prestadores a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro de los consumos. ◦ Si se establece la línea de crédito, estarán obligadas a diferir el pago de estos servicios, aun cuando opten por no tomarla. • Los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en el marco de su gestión comercial, podrán diseñar opciones e incentivos a

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			favor de sus suscriptores y/o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo durante este período, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.
Decreto 527 del 7 de abril de 2020	Por el cual se regula el exceso de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso de la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica	Agricultura	• Durante 2 meses se podrá importar alcohol carburante únicamente para cubrir el déficit en la oferta local frente a la demanda que se presente, y cuando se requiera alcohol carburante faltante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país, que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas. ◦ El Ministerio de Agricultura deberá informar con 20 días de anticipación, la existencia de un potencial déficit de oferta local de insumos para la elaboración del Etanol, o del alcohol carburante mismo, indicando el volumen faltante de conformidad con la demanda estimada a nivel nacional. • En caso de que se identifiquen necesidades de abastecimiento de combustibles líquidos o biocombustibles que no puedan satisfacerse con producto nacional ni con producto importado, se podrán modificar los porcentajes de mezclas obligatorias con biocombustibles, con el propósito de darle continuidad a la prestación del servicio público.
Decreto 522 del 6 de abril de 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$3,250,000,000,000). • Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$3,250,000,000,000). • Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000). ◦ Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000).

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 520 del 6 de abril de 2020	Por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria	Hacienda	• Modifica fecha para el pago de la segunda cuota, declaración y pago de la 3 cuota de la Declaración del impuesto sobre la renta y complementario de Grandes Contribuyentes. • Las personas jurídicas deberán pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que corresponderá al 50% del valor saldo a del año 2018, entre el 21 de abril y el 19 mayo de 2020, atendiendo los últimos dígitos del Número Identificación Tributaria -NIT. • Modificación del calendario de plazos para la presentación de la declaración anual de activos en el exterior de los grandes contribuyentes y personas jurídicas.
Decreto 519 del 5 de abril de 2020	Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$15.100.000.000.000). • Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$15.100.000.000.000). • Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS (\$15.100.000.000.000). • Adiciona el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIENTO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000). • Se autoriza al Gobierno nacional a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020. La celebración de estas operaciones solo requerirá autorización impartida por el Ministro de Hacienda.
Decreto 518 del 4 de abril de 2020	Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Crea el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. • El DNP determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios. • Los costos operativos requeridos para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas se asumirán con cargo a los recursos del FOME.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			- El Ministerio podrá fijar los precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan las entidades financieras, sistemas de pago y operadores móviles, en el marco de las transferencias monetarias no condicionadas. - Los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias, entre cuentas del Tesoro Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que dispersen las transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros. - Los recursos de las transferencias serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada.
Decreto 517 del 4 de abril de 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020	Minas y energía	- Las empresas comercializadoras que presten el servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes podrán diferir por un plazo de 36 meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición este Decreto, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. - El pago diferido solo será obligatorio para las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, si se establece una línea de liquidez para estas empresas, a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia. - En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las empresas estarán en la obligación de diferir el pago del consumo de energía y gas combustible, aun cuando la empresa opte por no tomarla. - Para las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas, la línea de liquidez podrá extenderse a la totalidad del consumo causado en los ciclos de facturación. - Las empresas que tomen la línea de liquidez a una tasa de interés del 0% nominal para la totalidad del monto a diferir, deberán ofrecer un descuento en el actual ciclo de facturación, y en el siguiente a la expedición del presente decreto, de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura, para aquellos usuarios de estratos 1 y 2 que hagan el pago de la factura en la fecha de pago oportuno. - Los usuarios residenciales de estratos 4, 5 Y 6, Y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario “comparto mi energía” dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. - El Ministerio podrá utilizar recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			y Redistribución de Ingreso, para reconocer directamente a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, el costo del electrocombustible estimado dicho ministerio, con base en el cupo asignado por el IPSE para respectivas localidades de las Zonas No Interconectadas. • Durante la vigencia 2020, el Ministerio de Minas, siempre y cuando haya disponibilidad de caja y presupuestal para los fondos de subsidios: i) asignar subsidios de manera anticipada a las empresas comercializadoras energía eléctrica y de gas combustible respecto de sus usuarios estratos 1, 2 y 3, teniendo en cuenta proyecciones basadas en montos de subsidios históricos asignados a usuarios atendidos en su respectivo mercado comercialización; (ii) otorgar nuevos subsidios para usuarios estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, previa focalización de acuerdo con los resultados arrojados por el SISBEN en relación con el combustible usado para cocinar, en el mismo porcentaje aplicable que a los usuarios subsidiados actualmente y; iii) asignar los subsidios por menores tarifas correspondientes al año 2019 a las empresas comercializadoras, sin que sea necesario contar con una validación en firme los montos. • Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción. • Dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.
Decreto 516 del 4 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	TICs	• Únicamente por el tiempo de duración del Estado de Emergencia, fija nuevos porcentajes mínimos de programación de producción nacional. ○ Únicamente por el tiempo de duración del Estado de Emergencia, los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20 % de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión.
Decreto 513 del 2 de abril de 2020	Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Aplica para aquellos proyectos de inversión que, en el marco de la Emergencia y de una calamidad pública departamental y municipal, sean presentados para su financiación a través de recursos provenientes de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías, después del 17 de marzo de 2020, y que tengan por objeto hacer frente a los hechos que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica o contrarrestar sus efectos. • Así mismo, aplicará para la verificación de requisitos de los proyectos de inversión que, con el mismo objeto, pretendan su financiación con recursos provenientes del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• En el ciclo de estos proyectos, las etapas correspondientes a la formulación y presentación, viabilización y registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación; y ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional con los que se financiarán dichos proyectos. ○ El DNP definirá mecanismo para garantizar la trazabilidad del ciclo. • En consideración a que el presupuesto del Sistema General de Regalías es de caja, para la financiación de los proyectos de inversión la entidad territorial solo podrá aprobar hasta el monto del recaudo efectivo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, sin que en ningún caso supere la apropiación asignada. • Las entidades territoriales podrán, mediante acto administrativo, liberar los recursos de proyectos de inversión financiados con montos provenientes de asignaciones directas o del 40% del Fondo de Compensación Regional del SGR y desaprobarlo, siempre que no se haya iniciado proceso de contratación y el RL considere que en la emergencia el proyecto ya no es prioritaria. ○ Deberán priorizar al menos 30% de los recursos en las actividades relacionadas con la atención primaria en salud. • Para los proyectos de inversión que pretendan su financiación con recursos provenientes del 60% del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Regional, la verificación de cumplimiento de los requisitos estará a cargo de la OCAD correspondiente. • Las entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención de la emergencia. Solo se podrán financiar: (i) atención en salud; (ii) agricultura y desarrollo rural; (iii) suministro de alimentos y recurso hídrico; (iv) asistencia alimentaria a la población afectada por las causas de la emergencia; y (v) garantizar la prestación de servicios públicos. ○ Las entidades territoriales deberán buscar la viabilidad de asumir los costos asociados a la prestación del alumbrado público, a través de recursos diferentes a los derivados del impuesto establecido para tal efecto. En tal caso, deberán excluir el cobro del impuesto de las facturas del servicio público de energía. • El OCAD del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Sistema General de Regalías, en el marco de convocatorias públicas, abiertas y competitivas podrá aprobar aquellas encaminadas para proyectos de inversión orientados a conjurar las causas que motivaron la emergencia, en todo el territorio nacional, a hacer frente a los hechos que le dieron origen y a contrarrestar sus efectos, con prioridad en el sector salud.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 512 del 2 de abril de 2020	Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Faculta a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones\ modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia. • Estas facultades solo podrán ejercerse durante el tiempo de la emergencia.
Decreto 507 del 1 de abril de 2020	Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020	Comercio, Industria y Turismo	• Min. Salud, Min. Agricultura y Min. CIT. fijaran los listados de los productos de primera necesidad. • El DANE hará seguimiento cada 5 días de los precios de los listados de productos e insumos e identificará variaciones significativas en los precios. • La SIC se encargará de realizar acciones inspección, vigilancia y control de oficio con base en el listado de productos. • Se publicará la lista de precios promedio de estos productos. • La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Dispositivos Médicos, de acuerdo con los precios de referencia nacional históricos, podrá fijar precios máximos de venta al público.
Decreto 500 del 31 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Trabajo	• Incluye a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público dentro de las acciones contempladas en artículo 5 del Decreto 488 de 2020.
Decreto 499 del 31 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19	Salud	• Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos relacionados en el artículo 1 del Decreto 438 de 2020 y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria atender casos sospechosos o confirmados de Coronavirus, se registrarán por el derecho privado. - Las entidades estatales quedan facultadas a contratar directamente a las personas extranjeras naturales o jurídicas que provean estos bienes. - Las personas extranjeras, naturales o jurídicas que contraten con las entidades, no requieren de domicilio ni sucursal en Colombia, ni constituir apoderado para los negocios a celebrar. • El representante legal de la entidad contratante deberá remitir toda la información de los contratos al órgano de control fiscal competente, dentro de los 3 días siguientes a su celebración

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 493 del 29 de marzo de 2020	Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional	Vivienda	• El otorgamiento de periodos de gracia en capital e intereses en los créditos para adquisición de vivienda o contratos de leasing habitacional que cuenten con el beneficio de cobertura de tasa de interés, que se pacten entre los beneficiarios y la respectiva entidad en el marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante circular externa 007 de 2020, no se entenderá como causal de terminación anticipada de la cobertura. • Las entidades que otorguen periodos gracia en capital e intereses a los beneficiarios las coberturas de interés deberán informar dicha circunstancia al Banco de la República como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización la Cartera Hipotecaria – FRECH.
Decreto 492 del 28 de marzo de 2020	Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020	Hacienda	• La propiedad de todas las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional, quedarán registradas y vinculadas a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda. - Una vez efectuado el registro, autorícese a la Nación Ministerio de Hacienda para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del orden Nacional, a su valor intrínseco. - No harán parte NUEVA E.P.S y COLPENSIONES. • Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a las entidades estatales, para realizar aportes de capital al Fondo Nacional de Garantías S.A – FNG. • Los recursos para el fortalecimiento patrimonial del FNG podrán provenir de las siguientes fuentes: - Los excedentes de capital y dividendos de las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional. - Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES). - Los demás que determine el Gobierno. • Autorícese al Gobierno nacional para llevar a cabo la disminución de capital de las siguientes entidades en los montos máximos señalados a continuación: a) Grupo Bicentenario S.A.S.: hasta por la suma de \$300 mil millones. b) Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter: hasta por la suma de \$100 mil millones. c) Fondo Nacional del Ahorro - FNA: hasta por la suma de \$100 mil millones. d) Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO: hasta por la suma de \$50 mil millones. e) Urrá S.A E.S.P.: hasta por la suma de \$50 mil millones.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			f) Central de Inversiones S.A.: hasta por la suma de \$50 mil millones. Con tales recursos, el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG respaldará solamente garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan por la Junta Directiva del Fondo con el voto favorable del Ministro de Hacienda, para dar acceso al crédito a las personas naturales y jurídicas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia.
Decreto 491 del 28 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia	• Las autoridades que conforman las ramas del poder público velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las TICS. • La notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. • Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. - o Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción. - o Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción. • Las autoridades podrán suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. • Para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. • Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta 1 mes más contado a partir de la superación de la Emergencia. - o Superada la Emergencia, el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación. • En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales. • Los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de TICS, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			o Pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y realización de reuniones y audiencias. o Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias. o En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites. o En el arbitraje, el término para la duración del proceso arbitral (si el pacto no lo determina) será de 8 meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso no podrá exceder de 150 días. o Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga. o Los CAC y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, conformarán expedientes a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información. o Durante la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones. o No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador. • Las autoridades, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. • Los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. • Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en marzo de 2020. • Se aplazan los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			- Las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa. - Las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las TICs. o La declaratoria de Emergencia Sanitaria no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado. - Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas, estas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.
Decreto 488 del 27 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el decreto 417 de 2020	Trabajo	- Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado. - Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos 1 día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones. - Las ARL destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de acuerdo con la siguiente distribución: - El 5% del total la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio virus, para la compra de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, así como acciones de intervención directa relacionadas con contención, mitigación y atención del COVID-19. - Del 92% del total de la cotización, la ARL destinará como mínimo el 10% para las actividades prevención y promoción. - El 1% en favor del Fondo de Riesgos Laborales. - El 2% para actividades de emergencia e intervención y para la compra de

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del COVID-19, destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que con ocasión a las laborales que desempeñen, están directamente expuestos al contagio del virus. • Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante 1 año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos 5 años, recibirán una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de 2 SMMLV divididos en 3 mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia, y en todo caso, por máximo 3 meses. - El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio. • Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia, las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, podrán apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo, para cubrir el déficit que el beneficio al cesante pueda ocasionar. Tanto la medida como el retorno de los recursos a las subcuentas deberán ser informados, con los respectivos soportes, a la Superintendencia del Subsidio Familiar.
Decreto 487 del 27 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19	Justicia	• Suspender por un término de 30 días calendario, los términos del trámite de extradición. Este plazo podrá ser prorrogado en caso de que persista la emergencia. • Esta suspensión de términos no cobijará la facultad para cancelar las órdenes de captura y decretar libertades cuando éstas se generen, por desistimiento del pedido de extradición, o con ocasión del concepto desfavorable que emite la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, o con ocasión al reconocimiento de la condición de refugiado, o a la revocatoria de la decisión que conceda la extradición.
Decreto 486 del 27 de marzo de 2020	Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Agricultura	• El Min. Agricultura podrá generar un incentivo económico a aquellos trabajadores y productores del campo mayores de 70 años con el fin de contribuir a sus ingresos necesarios para subsistencia. • Faculta al Banco Agrario Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera los productores agropecuarios, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital en los términos y límites fijados por Gobierno nacional, a favor de quienes hayan

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito. • El Ministerio podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en el territorio nacional, así como todo lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario.
Decreto 482 del 26 de marzo de 2020	Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica	Transporte	• Crea, durante la emergencia, el Centro de Logística y Transporte, el cual estará adscrito al Min. De Transporte con capacidad técnica, pero sin personería jurídica, patrimonio, autonomía administrativa y financiera. Lo integrarán: Min. Transporte, Min. Agricultura, Min. CIT, Viceministro de Transporte y un delegado del Presidente. Además, serán invitados: Min. Defensa, Director de INVIAS, Director de la Aeronáutica Civil, Director de la ANSV, Director de la ANI, Superintendente de Transporte, Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. - Se invitará a la autoridad sectorial requerida de acuerdo con el objeto de revisión. • Funciones del Centro: - Asesorar las materias que correspondan a garantizar la prestación del servicio público de transporte durante el tiempo que dure la emergencia. - Adoptar las decisiones que permitan establecer las condiciones de transporte y tránsito a pasajeros, carga, y demás asuntos excepcionales cuyo transporte y tránsito se permita en el país. - Velar porque el transporte de bienes objeto de abastecimiento se realice con los menores costos posibles y racionalizando los recursos del Estado y de quienes resulten involucrados en la prestación del servicio. - Orientar los parámetros de ejecución de las actividades de las entidades pertenecientes al sector administrativos transporte, y de estas con los demás sectores administrativos. - El Centro tendrá las siguientes facultades: - Adoptar y expedir regulación respecto de las condiciones en las que puedan cooperar los diferentes actores del transporte. - Autorizar el desembarque de pasajeros en el país por razones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. - Autorizar acuerdos de sinergias logísticas. - Adoptar mecanismos de divulgaciones y comunicación a los usuarios de las medidas de transporte adoptadas. - Asesorar al Sistema Nacional de Transporte. - Modificar el porcentaje de reducción de la oferta transporte nacional en transporte terrestre intermunicipal y transporte masivo, en coordinación con

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			autoridades locales. - Asignar temporalmente a empresas de transporte intermunicipal de pasajeros rutas que actualmente se encuentran abandonadas o no están adjudicadas a ninguna empresa, cuando considere que la misma es necesaria e indispensable para garantizar el abastecimiento y prestación de servicios de salud. - Aprobar, de manera previa, los contratos, convenios, concertaciones o acuerdos celebrados entre generadores de carga, entre empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, o entre unos y otros, cuando los acuerdos permitan generar sinergias logísticas. Transporte de pasajeros - Durante la emergencia, se autoriza operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal, para las actividades autorizadas por el Decreto 457. - Para cada ruta, la oferta de operaciones se reduce hasta el 50% de la capacidad transportadora autorizada. • Durante el estado de emergencia, se permite operar el servicio público transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso el 50% de la oferta máxima que se tenga en cada sistema. • El servicio individual de taxi solo se ofrecerá por vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas. Transporte de carga • Durante la emergencia, se permite el servicio de carga en el territorio nacional, que sea necesario para atender la emergencia y para las actividades exceptuadas en el D. 457. Organismos de Apoyo al Tránsito • Se suspenderá el término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio establecido en el artículo 52 de la Ley 769 de 2002 Peajes • Durante el estado de emergencia económica, se suspende el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional con los cuales se realicen las actividades exceptuadas. Aeronáutica • Agilizar la devolución de saldos a favor de las empresas de servicios aéreos comerciales. • En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea. • La Aeronáutica Civil podrá realizar acuerdos de pago con las empresas de transporte aéreo, otorgando plazos de pago de los montos adeudados a la entidad hasta por el término de 6 meses después de la crisis.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Se suspenden nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria. Infraestructura • El Centro de Logística y Transporte podrá ordenar la suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte. • Se permitirá la continuidad de obras específicas cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud. • En las APP, debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas en tiempo que, sumadas, superen el 20% del valor del contrato inicialmente pactado. Cuando se trate de proyectos de iniciativa privada los contratos podrán ser prorrogados por encima del 20% del plazo inicial. • Las entidades públicas tendrán la facultad de suspender unilateralmente los contratos estatales de infraestructura de transporte a su cargo, en el evento de que dicha suspensión resulte necesaria para el cumplimiento de las medidas derivadas de la declaratoria de emergencia y no se haya logrado la suscripción del acta de suspensión de mutuo acuerdo dentro de los 2 días siguientes a la comunicación que para esos efectos envíe la entidad pública contratante. • Las entidades concedentes de concesiones portuarias podrán ampliar los plazos de prórroga de las concesiones previstos en el contrato, por el tiempo que estimen necesario. • Se autoriza a los puertos de servicio privado para atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área, independientemente del tipo de carga autorizada. • Se autoriza a los puertos de servicio público para que sin importar el tipo de carga que tenga autorizada en el contrato de concesión, atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad.
Decreto 476 del 25 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Salud	• Faculta al Ministerios de Salud para que durante el término de la emergencia: - o Flexibilice los requisitos para la evaluación de solicitudes de registro sanitario, permiso de comercialización o notificación sanitaria obligatoria a medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y productos de higiene doméstica que se requieran para la atención a la emergencia. - o Flexibilice los requisitos que deben cumplir los establecimientos fabricantes de estos productos. - o Flexibilice los requisitos básicos para la comercialización, distribución, dispensación, entrega no informada, almacenamiento y transporte de estos productos. - o Flexibilice los requisitos para la habilitación del servicio farmacéutico en los establecimientos que se requieran, para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			o Flexibilice los requisitos para las donaciones de estos productos. o Flexibilice los requisitos que deben cumplir los establecimientos importadores para la obtención del Certificado de Almacenamiento y/o Acondicionamiento de dispositivos médicos, equipos biomédicos, y reactivos de diagnóstico in vitro. o Declare de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean utilizadas para el diagnóstico, prevención y tratamiento del COVID19. o Establecer medidas para mitigar el eventual desabastecimiento de estos productos. • Faculta al INVIMA para que durante el término de la emergencia pueda: o Incorporar como vitales no disponibles aquellos medicamentos necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid- 19, o aquellos que se vean afectados por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia Covid-19, sin necesidad de la verificación de desabastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos y equipos biomédicos. o Incorporar como vital no disponible aquellos reactivos de diagnóstico in vitro de metodología molecular en tiempo real (RT-PCR) para el diagnóstico de COVID- 19 y otros reactivos avalados por la OMS u otras autoridades sanitarias, así como cosméticos, productos fitoterapéuticos y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal que se requieran para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento del Covid- 19, o aquellos se vean afectados por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia Covid-19, sin que sea necesario el concepto previo de la correspondiente Sala Especializada de la Comisión Revisora. o Tramitar de manera prioritaria las solicitudes de registros sanitarios nuevos o permisos de comercialización y renovaciones de medicamentos que se encuentren en normas farmacológicas, productos fitoterapéuticos y dispositivos médicos, cuya clasificación de riesgo sea 11b y 111 que se requieran para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento del Covid- 19, o aquellos determinados como de primera línea, accesorios o especiales. o Aceptar, homologar o convalidar las actas que concedan Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) expedidas por agencias PIC-S en los trámites de registro sanitario, renovaciones, modificaciones y trámites asociados, siempre y cuando sean aportadas en idioma español con su respectiva traducción, sin perjuicio de realizar la inspección, vigilancia y control posterior por parte de esa misma entidad. • Se exceptúan los requisitos de apostille o consularización de los documentos requeridos para los trámites de otorgamiento de registros sanitarios, permisos de comercialización, notificaciones sanitarias obligatorias, autorización de donaciones o de productos vitales no disponibles, y sus trámites asociados, según corresponda, para medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal. Además, se aceptará la traducción simple para documentos en idioma extranjero.
Decreto 475 del 25 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Cultura	• Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos de que trata el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 (estampilla Procultura – “El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para: (...) Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultura”), a más tardar el día 30 de abril de 2020. • Los recursos derivados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura y que a la fecha no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta septiembre 30 de 2021, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad. • Los plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas serán: - o Para productores permanentes: § Bimestre enero-febrero: hasta el 30 de septiembre de 2020. § Bimestre marzo-abril: hasta 30 de septiembre de 2020 § Bimestre mayo-junio: hasta el 31 de octubre de 2020 - o Para productores ocasionales, las boletas y los derechos de asistencia comercializados y entregados entre marzo y junio de 2020 sujetas al pago de la contribución parafiscal cultural podrán ser declaradas y pagadas hasta el 30 de septiembre de 2020. • Los responsables de declarar y realizar el pago de la cuota para el desarrollo cinematográfico, correspondiente a las actividades realizadas entre marzo y a junio de 2020, podrán cumplir con su obligación tributaria hasta el 30 de septiembre de 2020. • Desde marzo y hasta junio, sin perjuicio de otros requisitos previstos en la Ley 814 de 2003, para la aplicación del beneficio la disminución de la cuota para el Desarrollo Cinematográfico para los exhibidores, se podrá acreditar la exhibición de cortometrajes nacionales durante 8 días calendario del respectivo mes.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 471 del 25 de marzo de 2020	Por medio del cual se deroga el Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la política de precios de insumos agropecuarios	Agricultura	• A través de la derogatoria, busca generar medidas de protección en el sector agropecuario debido a la volatilidad del mercado por el precio del dólar por el COVID-19. Para esto, se hace necesario que el Min. Agricultura fije directamente políticas de precios de los insumos agropecuarios.
Decreto 469 del 23 de marzo de 2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia	La Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.
Decreto 468 del 23 de marzo de 2020	Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020	Hacienda	• A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, Findeter podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en las siguientes condiciones: - o Las entidades territoriales que acceden a estos créditos deberán dar cumplimiento a las normas sobre endeudamiento. Igualmente, deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos financiados. - o Findeter, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por este Decreto. - o Findeter deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos. • A partir de la entrada en vigencia del Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, Bancoldex podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en las siguientes condiciones: - o Las entidades que acceden a estos créditos deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos o

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			actividades objeto de financiación. o Bancoldex establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el Decreto obstatante, cada operación deberá ser motivada y justificada. o Bancoldex deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.
Decreto 467 del 23 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Educación	- Las entidades públicas del orden nacional y territorial con Fondos en Administración o convenios de alianzas establecidos con el ICETEX utilizarán los saldos y excedentes de liquidez, así como los saldos y excedentes de los fondos y alianzas en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 que comprenderá el otorgamiento, a beneficiarios focalizados, de los siguientes auxilios: - Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes. - Los beneficiarios de estratos 3, 4, 5 Y 6 podrán solicitar reducción transitoria de intereses al IPC en los créditos vigentes durante la vigencia de la emergencia. § Esta medida implica una reducción de la tasa, quedando la tasa equivalente durante la vigencia Plan Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19. Esta medida no aplica para beneficiarios de los estratos 1 y 2 quienes ya disfrutaban del beneficio de tasa subsidiada por la Nación. o Ampliación de plazos en los planes de amortización. Esta medida puede ser solicitada por todos los beneficiarios con créditos vigentes. Para los créditos de mediano plazo, la amortización se ampliará hasta el doble del período inicial de pagos y para los créditos de largo plazo, la amortización se ampliará hasta el 50% del plazo original. o Otorgamiento nuevos créditos para el segundo semestre del año 2020. Esta medida permitirá a los beneficiarios que solicitarán por primera vez crédito al ICETEX para sus estudios, puedan aplicar a un crédito sin la exigibilidad de un codeudor solidario. En estos casos, la garantía de dichos créditos la asumirá el Fondo de Garantía Codeudor con cargo a los recursos asignados para ello. *Los auxilios de que trata este artículo se mantendrán hasta agotar el monto de los recursos dispuestos para ello. o Autorizar al ICETEX, durante la vigencia del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, para hacer uso de las utilidades derivadas de la operación de Títulos de Ahorro Educativo, a través del Fondo Garantía Codeudor, con el propósito de apalancar recursos para el Plan de Auxilios Educativos coronavirus COVID-19.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 464 del 23 de marzo de 2020	Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020	Tecnologías de la información y las comunicaciones	• Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales y por eso no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. - o Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio. • Durante la emergencia, los prestadores de estos servicios: - o Para los planes de telefonía móvil postpago cuyo valor no exceda de 2 UVT: § Cuando el usuario no pague, se otorgarán 30 días adicionales para que el usuario pague la deuda y en los planes con una capacidad igual o superior a 1 GB al mes, el servicio se mantendrá con una capacidad de 0,5GB durante el mes de no pago. § Si el usuario no paga durante el periodo señalado, se suspenderá el servicio, pero se mantendrán al menos los siguientes elementos: (i) opción de efectuar recargas para usar el servicio en modalidad prepago; (ii) 200 mensajes de texto gratis; (iii) navegación gratuita en 20 URL definidos por el Min.TIC. - o Para los planes prepago: § Finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por 30 días una capacidad de envío de 200 mensajes de texto gratis y la recepción de estos sin restricción. - o Estas acciones deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la expedición del Decreto. - o Estas disposiciones aplican a los servicios que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren en operación y tengan una antigüedad superior a 2 meses. Una vez finalizada la emergencia, el usuario tendrá 30 días calendario para efectuar el pago de los periodos en mora. • Durante la emergencia, las empresas que prestan servicios comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, bebidas, productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, televisores). • Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet deberán reportar, mínimo cada 2 días, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el comportamiento del tráfico de sus redes. • Los periodos de pago de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, concesionarios, operadores postales y titulares de permisos para el uso de recursos escasos al FUTIC serán suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020. • Durante el estado de emergencia, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales.
Decreto 463 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico.	Comercio, Industria y Turismo	• Establecer un arancel del cero por ciento (0%), ad valorem, a las importaciones de los productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional del Decreto (ej.: preparaciones alimenticias, sal de mesa, antibióticos, jabón, carbón, guantes, cajas y cartonajes, pañales, etc.) - o Esta medida no afecta a los programas de desgravación preferencial vigentes en Colombia. • Los productores e importadores los productos listados priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada y según el siguiente orden: - o IPS que cuenten con servicios habilitados de UCI o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o de hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias, que estén acreditadas, así como a aquellas autorizadas por el Min. De Salud. - o Empresas de transporte masivo urbano. - o Aeropuertos y terminales de transporte. - o Empresas aéreas y transporte terrestre departamental. - o Entidades de Gobierno, nacional, departamental y municipal. - o Fuerzas seguridad del Estado, Bomberos y Defensa Civil. - o Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio. § Estas empresas limitarán la venta al detal de estos productos a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. - o Droguerías, Grandes Superficies y comercializadores al detal, siempre que la venta se limite a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. - o Personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno Nacional, siempre que la venta se limite a las unidades necesarias atender al número de empleados necesarios para su funcionamiento, durante una semana. • La DIAN y el INVIMA reglamentarán las importaciones y demás aspectos relacionados con la autorización para ingreso al país de estas mercancías.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 462 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, se dictan medidas sobre su distribución y venta en el mercado interno, y se adiciona el Decreto 410 de 2020.	Comercio, Industria y Turismo	• Se prohíbe la exportación de productos clasificados por ciertas subpartidas (ej.: alcohol, medicamentos, jabón, desinfectantes, guantes, papel higiénico, etc.). • Los productores e importadores de los productos listados en el artículo anterior priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada y según el orden descrito a continuación: - o IPS que cuenten con servicios habilitados de UCI o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o de hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias, que estén acreditadas, así como a aquellas autorizadas por el Min. De Salud. - o Empresas de transporte masivo urbano. - o Aeropuertos y terminales de transporte. - o Empresas aéreas y transporte terrestre departamental. - o Entidades de Gobierno, nacional, departamental y municipal. - o Fuerzas seguridad del Estado, Bomberos y Defensa Civil. - o Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio. § Estas empresas limitarán la venta al detal de estos productos a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. - o Droguerías, Grandes Superficies y comercializadores al detal, siempre que la venta se limite a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. - o Personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno Nacional, siempre que la venta se limite a las unidades necesarias atender al número de empleados necesarios para su funcionamiento, durante una semana. • Mensualmente, el Min. CIT revisará el estado de abastecimiento de los productos listados y en caso de encontrarse abastecimiento suficiente para el mercado interno y de existir excedentes, autorizará, a solicitud de interesado, la exportación de las cantidades de estos productos que sea posible exportar sin comprometer el mercado interno.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 461 del 22 marzo de 2020	Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020	Hacienda	• Los gobernadores y alcaldes se autorizan para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. - o En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o concejos municipales. - o Se faculta igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar. • Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. • Estas facultades en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política. • Se faculta a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.
Decreto 460 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia y Derecho	• Los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia. Para lo anterior, deben, entre otras: - o Ofrecer medios de transporte adecuado para transporte a centros de protección - o Disponer de medios telefónicos y virtuales para brindar asesoría y orientación. - o Implementar protocolos de recepción de denuncias a través de medios telefónicos y virtuales. - o Notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos. - o Adoptar turnos y horarios flexibles de labor.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 458 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Durante la emergencia, el gobierno nacional realizará la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor y Jóvenes en Acción. • El DNP será la entidad encargada de determinar el listado de los hogares o personas más vulnerables, quienes serán los beneficiarios de la compensación del IVA. • El DANE deberá suministrar la información recolectada en censos, encuestas y registros administrativos a las entidades del Estado.
Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria general por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público	Interior	• Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del 13 de marzo de 2020. • Se permite la circulación de las personas en los siguientes casos: - o Asistencia y prestación de servicios de salud. - o Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población (solo 1 persona por núcleo familiar) - o Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y operadores de pago y a servicios notariales (solo 1 persona por núcleo familiar). § La prestación de estos servicios también estará permitida (además de transporte de valores y centrales de riesgo). § Los servicios notariales operarán por turnos de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. - o Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieran asistencia de personal capacitado. - o Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. - o Misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud. - o Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. § Funcionamiento de establecimientos comerciales para la comercialización de estos productos. - o Servicios de emergencias (incluidas las veterinarias). - o Servicios funerarios. - o Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad, (2) bienes de primera necesidad, (3) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios para atender la emergencia sanitaria,

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			así como la cadena de insumos para producir estos bienes. o Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. § Se garantizará la logística y transporte para hacer estas actividades. o La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos comerciales. § Sus productos se podrán comercializar a través de plataformas de comercio electrónico y domicilios. o Actividades de servidores públicos y contratistas del Estado y del personal de las misiones diplomáticas y consulares necesarias para prevenir y mitigar la emergencia. o Actividades de las FFMM, la Policía y organismos de seguridad del Estado. o Actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. o Actividades de dragado marítimo y fluvial. o Revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse. o Actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. o Comercialización de productos de los establecimientos gastronómicos mediante plataformas y entregas a domicilio. Restaurantes que estén dentro de los hoteles solo podrán atender a los huéspedes. o Actividades estrictamente necesarias de la industria hotelera para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. o Funcionamiento de la infraestructura crítica (computadores, redes de comunicaciones, datos e información) cuyas fallas pueden impactar la seguridad de la economía y salud pública. o Funcionamiento y operación de call centers, centros de contratos, soporte técnico y procesamiento de datos. o Servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten servicios de aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y de edificios donde funcionen los servicios exceptuados. o Actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos; (2) cadena logística de insumos, suministros, abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas naturas, GLP; (3)

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			cadena logística de insumos, producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (4) servicio de internet y telefonía. o Servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. o Abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad. o Programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. o Actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas o minas que por su naturaleza no pueden interrumpirse. o Intervención de obras civiles y de construcción cuando haya riesgos de estabilidad o colapso. o Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas, BEPS y corresponsales de los sistemas de Seguridad Social y Protección Social. o Desplazamiento de personal directivo y docente a instituciones educativas para prevenir y mitigar la emergencia. o Construcción de emergencia sanitaria necesaria para atender la emergencia. o Sacar a animales de compañía (1 persona por grupo familiar). • Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean necesarios para atender la emergencia y por las actividades permitidas. Se incluye el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones. • Se suspende el transporte aéreo doméstico a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo hasta las 00:00 horas del 13 de abril. • Alcaldes y gobernadores deben prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 12 de abril de 2020. • Inobservancia de las medidas dará lugar a la sanción del artículo 368 del Código Penal y multas que correspondan.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 444 del 21 de marzo de 2020	Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones e materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	• Crea el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público. Este fondo buscará atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe que mantengan el empleo y el crecimiento. • Los recursos del FOME provendrán de: - o Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE. - o Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET - o Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. - o Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos. - o Los demás que determine el Gobierno nacional • Los recursos del FOME serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda. • Los recursos del FOME se usarán para impedir la extensión de la crisis, en particular para: - o Atender las necesidades de recursos adicionales que se presenten por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. - o Pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME. - o Efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otros. § Se consideran apoyos de liquidez los que se realicen a las bancas estatales de primer y segundo nivel. Tendrán un plazo de hasta 12 meses. - o Invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, etc. - o Proveer directamente el financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional. - o Proveer liquidez a la Nación (solo cuando los efectos de la emergencia se extiendan a las fuentes de liquidez ordinarias). • Las decisiones sobre el uso de los recursos deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con el objeto (parte de una política integral para solventar la crisis). Por eso, se podrán efectuar operaciones aun si al momento de realizarlas se esperan resultados financieros adversos o con rendimientos iguales a 0 o negativos. • El Ministerio de Hacienda (1) realizará las operaciones administrativas, financieras, contables, presupuestales del FOME; (2) llevará la contabilidad; (3) ejecutará los recursos; y (4) las demás actividades inherentes al FOME. • Las operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores serán las reglamentadas por la Superintendencia Financiera. - o Para estas se podrá contratar al Fondo de Reserva para la Estabilización de la

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			Cartera Hipotecaria – FRECH. • El FAE del Sistema General de Regalías prestará a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el 80% de los recursos ahorrados en dicho Fondo en la medida en que se vayan requiriendo. Se autoriza al Banco de la República (administrador del FAE) a realizar las operaciones que requiera. - o El Ban.Rep., con la mayor celeridad posible, transferirá a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional los recursos disponibles en el portafolio de liquidez y renta fija de corto plazo el FAE. - o Los préstamos serán denominados en dólares, remunerados a una tasa de interés del 0% y la amortización será a partir del 2023. • Los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, que se encuentren sin distribuir a las cuentas individuales de las entidades territoriales, podrán ser objeto de préstamo a la Nación – Min. Hacienda con destino al FOME: - o Recaudo del impuesto de timbre nacional pendiente de distribuir a 31/12/2019 y sus rendimientos. - o Recaudo del impuesto de timbre nacional que deba girarse al FONPET en esta vigencia. - o El valor pendiente de distribuir en el FONPET por concepto de privatizaciones a 31/12/19. - o El valor de privatizaciones que se deba girar al FONPET para el 2020. - o El valor pendiente de distribuir en el FONPET por concepto de capitalizaciones a 31/12/2019. • Estos recursos se deberán reembolsar al FONPET máximo durante las 10 vigencias fiscales subsiguientes al desembolso. - o En todo caso, se deberán mantener en el FONPET los recursos necesarios para garantizar su operación. • El Ministerio podrá realizar operaciones de crédito utilizando como fuente de pago los recursos que serán girados en las vigencias 2020, 2021 y 2022 al FONPET. Lo recursos que se obtengan en virtud de estas operaciones deberán ingresar al FOME. • En caso de que se agoten todas fuentes de recursos destinadas a financiar la emergencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá utilizar, a título de préstamo, los recursos del FONPET, siempre no se comprometa el pago de las obligaciones a cargo de dicho fondo.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 441 del 20 de marzo de 2020	Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	Vivienda	• Prestadores del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio (excepto aquellos que fueron suspendidos por fraude), realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto. - o El costo de reinstalación/reconexión corre por cuenta de los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto. • Durante el término de la emergencia, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada uno. - o En donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento. • Durante el término de la emergencia, los municipios, distritos y departamentos podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento de agua potable. • Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 440 del 20 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal	DNP	• Las audiencias públicas dentro del proceso de selección podrán realizarse por medios electrónicos. - o La entidad debe indicar cuáles medios usará y cómo registrará la información generada. - o Para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes, mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, Colombia Compra Eficiente utilizará una aplicación para adelantar subastas electrónicas en SECOP II. - o No es necesario modificar el pliego de condiciones para los procesos que ya encuentran en trámite para hacer las audiencias virtuales. • Las audiencias dentro de los procesos sancionatorios podrán hacerse a través de medios electrónicos. - o El funcionario competente u ordenador del gasto puede decretar la suspensión de términos, incluso si iniciaron con anterioridad a la vigencia del Decreto. • Con ocasión a la emergencia, las entidades estatales podrán suspender los procedimientos de selección. Además, si se requiere de recursos para atender la emergencia, se podrán revocar de manera motivada los actos administrativos de apertura, siempre que no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas. • Durante la emergencia, las entidades territoriales preferirán para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes el catálogo de los Acuerdos Marco de Precios de la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente. • Con el fin de garantizar el abastecimiento de bienes y servicios, Colombia Compra eficiente deberá organizar el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa. - o En el caso de los acuerdos marco de precios, podrá configurar catálogos de emergencia conformados con proveedores preexistentes y nuevos. • Para la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal. • El hecho que da lugar a contratar por urgencia manifiesta se encuentra comprobado para la contratación directa del suministro de bienes, servicios o ejecución de obras en el futuro inmediato. • Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor (también aplica para los que se celebren durante la emergencia). - o Una vez termine el estado de emergencia, no podrán realizarse nuevas adiciones en relación con estos contratos, excepto si no se ha superado el tope. • El trámite de pago a contratistas del Estado deberá ser a través de mecanismos electrónicos. • Se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, celebrar

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia, sin que les aplique la Ley 80 de 1993.
Decreto 439 del 20 de marzo de 2020	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea	Transporte	• Suspender por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del 23/03/2020 el desembarque con fines de ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. - o Solo se permitirá desembarque con fines ingreso en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, con autorización previa de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia. - o Se exceptúan de la medida tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con los protocolos establecidos. • Las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de 14 días serán de obligatorio cumplimiento para quienes ingresen al territorio colombiano.
Decreto 438 del 19 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias	Hacienda	• Durante el término de la emergencia, estarán exentos de IVA en la importación y en ventas sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes que cumplan las especificaciones técnicas que están incluidas en el anexo del Decreto. Los bienes son suministros y equipos médicos. • El responsable del IVA, que enajene los bienes exentos durante el término de la emergencia, tiene derecho a impuestos descontables en el IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario. • Para que les aplique la exención deberán: - o Cuando los facturen incluir en el documento “Bienes Exentos – Decreto 417 de 2020”. - o El responsable de IVA deberá rendir un informe con corte al último día de cada mes, certificado por contador público o revisor fiscal, a la DIAN. En el informe se deberán detallar facturas (fecha, número, cantidad, especificación del bien y

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			valor de la operación). Deberá remitirse a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas dentro de los 5 primeros días del mes siguiente. Este informe también deberá remitirse por el responsable de IVA en la importación, pero detallando la información de las declaraciones de importación. • El incumplimiento en la entrega de los informes dará lugar a sanción. • El plazo para la actualización que deben realizar los contribuyentes del Régimen Tributario Especial se amplía hasta el 30 de junio de 2020.
Decreto 436 del 19 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias en relación con los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores y se dictan otras disposiciones	Hacienda	• La vigencia del reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores se prorroga hasta el 31 de mayo de 2020. Este plazo se extenderá de manera automática mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria. • Los usuarios que a la fecha de entrada en vigencia del decreto, tengan aprobada una garantía global como usuario aduanero permanente o usuario altamente exportador, con una vigencia igual o superior al 31 de mayo de 2020 y 3 meses más (hasta el 31 de agosto de 2020) no deberán presentar otra garantía para continuar con su registro aduanero. • Para aquellos usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores que a la fecha de entrada en vigencia del decreto, tengan aprobada una garantía global que ampare dichos registros, con una vigencia inferior al 31 de mayo de 2020 y 3 meses más (hasta el 31 de agosto de 2020) deberán presentar ante la DIAN: 1) Una nueva garantía con un monto igual al de su última renovación, o 2) La modificación de la garantía actual que los ampara como usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores, modificando el objeto y ampliando la vigencia de la garantía, según el caso. • Las garantías señaladas en los numerales anteriores, se deberán presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, so pena de quedar sin efecto su registro aduanero. • La vigencia de dicha garantía será hasta el 31 de mayo de 2020 y 3 meses más (hasta el 31 de agosto de 2020). • Los beneficios señalados en el artículo 693 de la Resolución 46 de 2019, empezarán a regir a partir del 1 de junio de 2020. Este plazo se extenderá hasta el día siguiente en que termine la emergencia sanitaria. • Los efectos de las garantías presentadas y/o aprobadas para el uso de dichos beneficios, se entenderán suspendidos hasta el 31 de mayo de 2020, o hasta el día en que termine la emergencia. • Se suspende a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2020, la exigencia de la constitución de la garantía prevista en el artículo 276 de la Resolución 46 de 2019 para la importación por entrega urgente de los bienes previstos en el Decreto 410 de 2020 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Este plazo se extenderá hasta el día en que termine la emergencia.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			• Se suspende a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2020, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3.2. del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.
Decreto 434 del 19 de marzo de 2020	Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional	Comercio, Industria y Turismo	• Extiende el plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social – RUES (excepto el registro único de proponentes) hasta el 3 de julio de 2020. - o La depuración de las bases de datos del RUES se deberán efectuar dentro del mes siguiente al vencimiento del nuevo término previsto. - o Las Cámaras de Comercio deberán remitir a la SIC el listado de comerciantes e inscritos que incumplieron el deber de renovar o de inscribir. • Las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en procesos de contratación estatal deberán estar inscritas en el RUP. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil de julio de 2020. • La afiliación a las Cámaras de Comercio deberá realizarse a más tardar el 3 de julio de 2020. • Las Cámaras de Comercio deberán publicar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del Decreto la extensión en los plazos de renovación. • Las reuniones ordinarias de asamblea podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. - o Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. - Ø Las Circulares Externas 100-00002 de 2020 y 100-00004 de la Superintendencia de Sociedades imparten instrucciones y recomendaciones en este tema.
Decreto 420 del 18 de marzo de 2020	Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19	Interior	• Ordenar a los alcaldes y gobernadores que: - o Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 p.m. del jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del sábado 30 de mayo de 2020. § No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. - o Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas, a partir de las 6:00 p.m. del 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo de 2020. • Los alcaldes podrán ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del decreto y hasta el 20 de abril de 2020. • Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones: - o Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial. - o Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional.

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			o En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. o Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios. o Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico. o La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. o Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones. • El incumplimiento de estas medidas dará lugar a sanciones.
Decreto 418 del 18 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público	Interior	• La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 estará en cabeza del Presidente de la República. • Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los gobernadores y alcaldes. - o Las disposiciones que expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán ser previamente coordinadas con las instrucciones del Presidente. • Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior. • Los Gobernados y Alcaldes Distritales y Municipales que incumplan estas disposiciones serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.
Decreto 417 del 17 de marzo de 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional	Presidencia	• Se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto. • El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.
Decreto 411 del 16 de marzo de 2020	Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 con respecto al régimen de zonas francas	Comercio, Industria y Turismo	• El Usuario Operador de Zona Franca podrá autorizar que los empleados de la zona franca y de los usuarios calificados o autorizados, realicen su labor fuera del área declarada como zona franca permanente o zona franca permanente especial, bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
			trabajador a distancia y la empresa. o Para esto, el Usuario Operador de la Zona Franca autorizará la salida y posterior retorno de los equipos de telecomunicación necesarios para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, para lo cual, establecerá los procedimientos que garanticen su control, y deberá remitir a la Dirección Seccional de la DIAN, el listado de los equipos debidamente identificados. • El período que comprende la declaratoria como zona franca transitoria de las zonas francas transitorias autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, podrá ser prorrogado, durante el término de vigencia de este acto, por una sola vez y hasta por 12 meses.
Decreto 410 del 16 de marzo de 2020	Por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus	Comercio, Industria y Turismo	• Establecer un arancel del 0% a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de productos clasificados en 18 subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional (ej. Oxígeno, guantes, jabón, máscaras de protección, entre otros). • Establecer para las empresas de transporte aéreo de carga o de pasajeros, operando en y desde Colombia, un arancel del 0%, ad valorem, a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de productos clasificados en 92 subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional.
Decreto 398 del 13 de marzo de 2020	Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones	Comercio, Industria y Turismo	• Reglamenta las reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas. • Las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el 2020, podrán hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria para hacerla de manera no presencial.